

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 345
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00240-00
EJECUTANTE: DOMINGO ORLANDO ROJAS
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP¹
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Decreta medida cautelar

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el libelo introductorio (fls. 1 a 8), el apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto de embargo y retención de los dineros que posee la UGPP en los bancos de Bogotá, BBVA, AV Villas, Caja Social, Davivienda, Occidente, Popular, Colpatria, Itaú, HSBC, Crédito, GNB Sudameris, Agrario de Colombia, Pichincha, Citibank, Santander, Colmena y Falabella, por el monto perseguido en la demanda y un cincuenta por ciento (50%) más, de conformidad con el artículo 593 del CGP.

Pues bien, mediante auto No. 243 del 27 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$122.865.658) M/CTE. por concepto de las diferencias de los montos reducidos de la pensión de vejez entre las mesadas pagadas y reliquidadas que se causaron desde el mes de julio de 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (10 de noviembre de 2016).

2.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$77.842.628) M/CTE., por concepto de las diferencias causadas por los valores descontados del monto de la pensión del demandante con posterioridad a la fecha de ejecutoria de las sentencias (11 de noviembre de 2016) y hasta el 27 de marzo de 2018, fecha de esta providencia.

3.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$68.406.241.17) M/CTE., por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (\$6.332.276,43 + \$ 49.976.065,15 + \$147.564,11 + \$ 11.950.335,48) y hasta la fecha de esta providencia (...)" (fls. 61 y 62).

Así, entonces, para resolver la solicitud de medidas cautelares, se hacen previamente las siguientes consideraciones:

1. Por regla general, los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y los destinados al Sistema General de Participaciones y al Sistema de Seguridad Social

¹ En adelante UGPP.

Integral (artículos 594 de Código General del Proceso, 18 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008 y 134 de la Ley 100 de 1993), son inembargables. No obstante, dicho parámetro tiene sus excepciones en aquellos casos en que se vean afectados los derechos fundamentales de los pensionados, el reconocimiento de la dignidad humana y el acceso a la administración de justicia, como acontece cuando lo pretendido es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-1154 de 2008:

"... El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...); La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (...); Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)"

Adicionalmente, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, esa corporación en la misma providencia dispuso:

*"La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política, en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, **si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica**". (Resaltado fuera del texto).*

En similar sentido, dicha corporación, frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, al examinar la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, en la sentencia C-793 de 2002, concluyó:

"No obstante, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992.

"Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios,

sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

"De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones". (Subrayado fuera de texto).

2. A su turno, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela No. 39987 de 2012, se refirió a la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en los siguientes términos:

"(...) Esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger con los igualmente valiosos de la accionante, en su calidad de cónyuge y en representación de sus hijos menores, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargable de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y 'al pago oportuno de la pensión', dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la Juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada (...)"

3. Aunado a lo antes dicho, debe tenerse en cuenta que el artículo 243 superior, establece que los fallos que la Corte Constitucional dicte en ejercicio del control judicial hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Al respecto, al matizar el alcance y fuerza vinculante del precedente jurisprudencial señaló²:

"La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del stare decisis. Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de

² Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente D-8413. Sentencia C-834 del 24 de agosto de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el Juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso. En otras palabras, para que la objeción al precedente jurisprudencial resulte válida, conforme a la perspectiva expuesta, deberá demostrarse que esa opción es imperiosa, en tanto concurren razones sustantivas y suficientes para adoptar esta postura, en tanto el arreglo jurisprudencial existente se muestra inaceptable. Estas razones, a su vez, no pueden ser otras que lograr la vigencia de los derechos, principios y valores constitucionales. En cambio, cuando el desconocimiento del precedente solo obedece a una actuación arbitraria del funcionario judicial, se está ante un abierto desconocimiento del principio de legalidad, sometido a las sanciones y demás consecuencias jurídicas que el ordenamiento reserva para conductas de esa naturaleza. Incluso, la Corte ha reconocido que tales decisiones arbitrarias, que desconocen injustificadamente el contenido y alcance de una regla jurídica, fijada con criterio de autoridad por una alta corte, puede configurar el delito de prevaricato, puesto que en esos casos no solo se está ante la ausencia de disciplina jurisprudencial, sino también ante una decisión que se aparte radicalmente del orden jurídico.” (Negrilla del juzgado).

4. De otro lado, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7° y 195 parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”*

De lo expuesto se puede concluir, que siendo la regla general la inembargabilidad de los recursos públicos (presupuesto general de la nación, sistema general de participaciones, sistema de seguridad social integral, entre otros), aquella tiene su excepción en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión reconocida judicialmente o su reliquidación (vejez, invalidez y sobrevivencia), ya que no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad encargada de hacerlo.

Es claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por la necesidad del demandante de conseguir el pago oportuno de su pensión, sería injusto que se restringiera tal fin con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar precisamente guardan plena similitud con la vocación natural de este tipo de recursos.

Ahora, si bien no se identificó la clase y los números de las cuentas bancarias que posee la UGPP (fl. 5), para materializar la medida cautelar, el ejecutante discriminó las que se encuentran a nombre de la entidad ejecutada, por lo que se decretará la medida cautelar impetrada y el embargo se limitará de conformidad a lo establecido en el artículo 599, inciso 3°, del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará el embargo y retención de los dineros que la UGPP, identificada con el NIT. 900373913 - 4, posea en las cuentas corrientes o de ahorros en los Bancos de Bogotá, BBVA, AV Villas, Caja Social, Davivienda, Occidente, popular, Colpatría, Itaú, HSBC, Crédito, GNB Sudameris, Agrario de Colombia, Pichincha, Citibank, Santander, Colmena y Falabella de la ciudad de Bogotá D.C., los cuales, si bien llegasen a tener el carácter de inembargables, por ser recursos del sistema de seguridad social en

pensiones, debe procederse con la medida hasta el tope permitido por la ley. La anterior medida se limita a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) m/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, identificada con el NIT. 900373913 - 4, posea en las cuentas corrientes o de ahorros en los Bancos de Bogotá, BBVA, AV Villas, Caja Social, Davivienda, Occidente, popular, Colpatria, Itaú, HSBC, Crédito, GNB Sudameris, Agrario de Colombia, Pichincha, Citibank, Santander, Colmena y Falabella, medida que se limita a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) m/cte., los cuales deberán consignarse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045027 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para tal efecto, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales; si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general; y por último, de resultar necesario, embargará las cuentas con dineros destinados al pago de pensiones. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes.

SEGUNDO. Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. Anéxese copia de esta providencia.

TERCERO: Formar cuaderno separado de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DYM
Auto 2 de 2

<p>JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior. Hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><u>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</u> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 243
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00240-00
EJECUTANTE: DOMINGO ORLANDO ROJAS
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP¹
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

2 ANTECEDENTES

El señor Domingo Orlando Rojas, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

"1. Por la suma de ciento ochenta y dos millones doscientos setenta y nueve mil trescientos veinticuatro pesos (\$182.279.324), por concepto del reintegro de los valores descontados del monto de la pensión de jubilación del demandante, señor DOMINGO ORLANDO ROJAS, que le hizo la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, desde el momento que la primera ajustó dicha pensión a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es desde el mes de julio de dos mil trece (2013) y hasta el mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), mes en que se presenta esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015, confirmada por la Sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", de fecha 27 de octubre de 2016, la que quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2016, más el valor del reajuste del índice de precios al consumidor, aplicando para ello la fórmula $R = R_h$, Índice final/Índice inicial, hasta el mes de abril de 2018, que es el último mes del IPC, certificado por el DANE, conforme se ordenó en el numeral "QUINTO", de la sentencia de primera instancia, y en la forma que se calcula en la tabla que se presenta anexo.

2. Por las sumas de dinero que se causen en lo sucesivo por concepto de los valores que la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, le viene descontando, mes a mes, a los montos de la pensión de jubilación del demandante, señor DOMINGO ORLANDO ROJAS, desde el mes de mayo de dos mil dieciocho (2018) y hasta cuando cesen dichos descuentos, por tratarse de sendas obligaciones periódicas o de tracto sucesivos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015, confirmada por la Sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de

¹ En adelante UGPP.

Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", de fecha 27 de octubre de 2016, la que quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2016, más el valor del reajuste del Índice de precios al consumidor, aplicando para ello la fórmula $R = R_h$, Índice final/ Índice inicial, conforme se ordenó en el numeral "QUINTO" de la sentencia de primera instancia, y en la forma que se calculará en la correspondiente liquidación final de este proceso ejecutivo.

*3. Por el interés moratorio comercial dispuesto en el artículo 195-4, del CPACA, desde el 9 de septiembre de 2017, día siguiente al vencimiento del plazo de los diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 192, inciso 2°, *ibidem*, y hasta la fecha en que la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, haga el pago o devolución de todas las sumas de dinero a que fue condenada dicha sentencia, y en la forma que se calculará en la correspondiente liquidación final de este proceso ejecutivo.*

4. Se condene en costas a la demandada."

Obra en el expediente como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 18 de diciembre de 2015 por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá y el 27 de octubre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en el proceso No. 11001-33-31-027-2013-00864-02, con constancia de ejecutoria del 10 de noviembre de 2010, en virtud de las cuales se ordenó a la UGPP, a : i) continuar pagando la pensión de jubilación al señor Domingo Orlando Rojas, en los términos reconocidos en la Resolución No. 11024 del 20 de mayo de 2002, es decir, sin aplicar los topes contenidos en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, ii) reintegrar al actor la totalidad de los valores descontados del monto de dicha acreencia con ocasión de la aplicación de la sentencia mencionada, desde el momento en que lo ajustó a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, eso es, desde el mes de julio de 2013, iii) ajustar y actualizar estos valores de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, y iv) pagar los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 *ibidem* (fls. 39 a 59).

Igualmente, milita en el expediente la Resolución No. RDP 020617 del 18 de mayo de 2017, por la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP objeta la legalidad del fallo judicial proferido el 27 de octubre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y suspende en sede administrativa la aplicación de dicha providencia (fls. 14 a 19); y la Resolución No. RDP 007570 del 26 de febrero de 2018, a través de la cual la entidad ejecutada declara infundada y revoca la objeción de legalidad invocada en la resolución anterior, y ordenar dar cumplimiento al proveído en mención (fls. 21 a 25).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; y el artículo 215, inciso 2° *eiusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2º ídem ordena que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 del C.G.P., prescribe que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas el 18 de diciembre de 2015 por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá y el 27 de octubre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a los aludidos proveídos, resulta forzoso determinar si la obligación que el actor persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 10 de noviembre de 2016 y aquélla fue radicada el 28 de agosto de 2018 (fl. 27); y además no operó la caducidad de la acción, en la medida que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 11 de septiembre de 2017 y por tanto, el término de los cinco años vencería el 11 de septiembre de 2022.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en

copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2° del artículo 215 del CPACA y el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.².

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, pues a título de restablecimiento del derecho dispuso: "(...) **CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, continuar pagando la pensión de jubilación del señor DOMINGO ORLANDO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.935.132 de Bogotá, en los términos reconocidos en la Resolución No. 11024 del 20 de mayo de 2002, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal. **QUINTO: Condenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a reintegrar al señor DOMINGO ORLANDO ROJAS, ya identificado, la totalidad de los valores descontados del monto de su pensión de jubilación con ocasión de la aplicación de la sentencia mencionada en el numeral anterior, desde el momento en que lo ajustó a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, desde el mes de julio de dos mil trece (2013), sumas estas que deberán ajustarse en su valor aplicando la fórmula contenida en la parte motiva de esta providencia (...)", lo cual significa que en los documentos arimados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor del ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de los valores descontados del monto de la pensión de jubilación con ocasión de la sentencia C- 258 de 2013, su respectiva indexación e intereses moratorios.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió cabalmente al efectuar razonadamente en un anexo de la demanda la liquidación de la condena (fl. 9).

Es exigible, en la medida que la sentencia invocada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 10 de noviembre de 2016 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. expiró el 11 de septiembre de 2017, de suerte que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dichas providencias se consumó a partir de esta fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción, lo cual hizo antes de vencerse el término de caducidad de los cinco (5) años.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a la sentencia objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P. se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la demanda se solicita librar orden de pago por \$182.279.324, por concepto de los valores descontados del monto de la pensión de jubilación del actor, desde el momento en que se ajustó a 25 salarios mínimos legales mensuales, esto es, a partir del mes de julio de 2013, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo judicial del 18 de diciembre de 2015, el cual fue confirmado el 27 octubre de 2016 mediante sentencia de segunda instancia.

² Mediante auto No. 1041 del 11 de octubre de 2018, el despacho ordenó a la Secretaría expedir copia de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria, del proceso No. 2013-00864, documentos que fueron incorporados en folios 39 a 59 del expediente.

Así pues, con base en las pruebas legal y oportunamente recaudadas, el despacho procede a determinar si la liquidación de los montos descontados en la pensión de jubilación, indexación e intereses, se efectuó en debida forma. Veamos:

1. En este orden, tomando como mesada pensional la suma de \$17.707.070 (mes anterior al reajuste de los 25 S.M.L.M.V.), el valor de las diferencias indexadas, previos los descuentos de ley, desde la fecha en que se disminuyó el monto pensional (julio de 2013), hasta la ejecutoria de la sentencia (10 de noviembre de 2016), se obtiene lo siguiente:

a) Valores de las mesadas pensionales desde el mes y año del reajuste (julio/2013), hasta la fecha, actualizadas conforme al IPC (art. 14 Ley 100 de 1993).

AÑO	2013 (JULIO-DICIEMBRE)	2014 (ENERO-FEBRERO)	2014 (MARZO)	2014 (ABRIL-DICIEMBRE)	2015 (ENERO-FEBRERO)	2015 (MARZO)
IPC	1,94%	3,66%	3,66%	3,66%	6,77%	6,77%
Mesada pensional reconocida antes del 23/07/13	\$17.707.070	\$18.050.587	\$18.050.587	\$18.050.587	\$18.711.239	\$18.711.239
Monto pensional pagado después del 23/07/13	\$14.737.500	\$15.023.408	\$16.153.184	\$15.400.000	\$15.963.640	\$16.398.970
Diferencias	\$2.969.570	\$3.027.180	\$1.897.403	\$2.650.587	\$2.747.599	\$2.312.269

AÑO	2015 (ABRIL-DICIEMBRE)	2016	2017	2018	2019
IPC	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	-
Mesada pensional reconocida antes del 23/07/13	\$18.711.239	\$19.977.990	\$21.126.724	\$21.990.807	\$22.690.115
Monto pensional pagado después del 23/07/13	\$16.108.750	\$17.236.375	\$18.442.925	\$19.531.050	\$20.152.137
Diferencias	\$2.602.489	\$2.741.615	\$2.683.799	\$2.459.757	\$2.537.977

b) Diferencias indexadas a la ejecutoria de las sentencias cuya ejecución se pretende

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO LEY SALUD	VALOR NETO	INDICE FINAL FECHA EJECUTORIA (NOV-2016)	INDICE INICIAL MES A MES-REC. PENSIONAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
2013	JULIO	\$2.969.570	\$356.348,40	\$2.613.221,60	132,85	113,80	\$437.450,54	\$3.050.672,14
	AGOSTO	\$2.969.570	\$356.348,40	\$2.613.221,60	132,85	113,89	\$435.039,79	\$3.048.261,39
	SEPTIEMBRE	\$2.969.570	\$356.348,40	\$2.613.221,60	132,85	114,23	\$425.966,79	\$3.039.188,39
	OCTUBRE	\$2.969.570	\$356.348,40	\$2.613.221,60	132,85	113,93	\$433.969,57	\$3.047.191,17
	NOVIEMBRE	\$2.969.570	\$356.348,40	\$2.613.221,60	132,85	113,68	\$440.670,81	\$3.053.892,41
	DICIEMBRE	\$2.969.570	\$356.348,40	\$2.613.221,60	132,85	113,98	\$432.632,84	\$3.045.854,44
	MESADA 13	\$2.969.570		\$2.969.570,00	132,85	113,98	\$491.628,23	\$3.461.198,23
2014	ENERO	\$3.027.180	\$363.261,60	\$2.663.918,40	132,85	114,54	\$425.845,52	\$3.089.763,92
	FEBRERO	\$3.027.180	\$363.261,60	\$2.663.918,40	132,85	115,26	\$406.544,55	\$3.070.462,95
	MARZO	\$1.897.403	\$227.688,36	\$1.669.714,64	132,85	115,71	\$247.333,06	\$1.917.047,70
	ABRIL	\$2.650.587	\$318.070,44	\$2.332.516,56	132,85	116,24	\$333.302,65	\$2.665.819,21
	MAYO	\$2.650.587	\$318.070,44	\$2.332.516,56	132,85	116,81	\$320.294,20	\$2.652.810,76
	JUNIO	\$2.650.587	\$318.070,44	\$2.332.516,56	132,85	116,91	\$318.025,10	\$2.650.541,66
	MESADA 14	\$2.650.587		\$2.650.587,00	132,85	116,91	\$361.392,15	\$3.011.979,15
	JULIO	\$2.650.587	\$318.070,44	\$2.332.516,56	132,85	117,09	\$13.950,47	\$2.646.467,03
	AGOSTO	\$2.650.587	\$318.070,44	\$2.332.516,56	132,85	117,33	\$308.537,09	\$2.641.053,65
	SEPTIEMBRE	\$2.650.587	\$318.070,44	\$2.332.516,56	132,85	117,49	\$304.940,46	\$2.637.457,02
	OCTUBRE	\$2.650.587	\$318.070,44	\$2.332.516,56	132,85	117,68	\$300.682,16	\$2.633.198,72
NOVIEMBRE	\$2.650.587	\$318.070,44	\$2.332.516,56	132,85	117,84	\$297.108,87	\$2.629.623,43	

	DICIEMBRE	\$2.650.587	\$318.070,44	\$2.332.516,56	132,85	118,15	\$290.207,31	\$2.622.723,87
	MESADA 13	\$2.650.587		\$2.650.587,00	132,85	118,15	\$329.781,03	\$2.980.368,03
2015	ENERO	\$2.747.599	\$329.711,88	\$2.417.887,12	132,85	118,91	\$5283.452,58	\$2.701.339,70
	FEBRERO	\$2.747.599	\$329.711,88	\$2.417.887,12	132,85	120,28	\$252.684,08	\$2.670.571,20
	MARZO	\$2.312.269	\$277.472,28	\$2.034.796,72	132,85	120,98	\$199.644,88	\$2.234.441,60
	ABRIL	\$2.602.489	\$312.298,68	\$2.290.190,32	132,85	121,63	\$211.263,14	\$2.501.453,46
	MAYO	\$2.602.489	\$312.298,68	\$2.290.190,32	132,85	121,95	\$204.699,26	\$2.494.889,58
	JUNIO	\$2.602.489	\$312.298,68	\$2.290.190,32	132,85	122,08	\$202.042,51	\$2.492.232,83
	MESADA 14	\$2.602.489		\$2.602.489,00	132,85	123,12	\$205.610,22	\$2.808.099,22
	JULIO	\$2.602.489	\$312.298,68	\$2.290.190,32	132,85	122,31	\$197.355,95	\$2.487.546,27
	AGOSTO	\$2.602.489	\$312.298,68	\$2.290.190,32	132,85	122,90	\$185.414,11	\$2.475.604,43
	SEPTIEMBRE	\$2.602.489	\$312.298,68	\$2.290.190,32	132,85	123,78	\$167.814,07	\$2.458.004,39
	OCTUBRE	\$2.602.489	\$312.298,68	\$2.290.190,32	132,85	124,62	\$151.245,92	\$2.441.436,24
	NOVIEMBRE	\$2.602.489	\$312.298,68	\$2.290.190,32	132,85	125,37	\$136.640,53	\$2.426.830,85
	DICIEMBRE	\$2.602.489	\$312.298,68	2.290.190,32	132,85	126,15	\$121.635,16	\$2.411.825,48
	MESADA 13	\$2.602.489		\$2.602.489,00	132,85	126,15	\$138.221,77	\$2.740.710,77
2016	ENERO	\$2.741.615	\$328.993,80	\$2.412.621,20	132,85	127,78	\$95.726,95	\$2.508.348,15
	FEBRERO	\$2.741.615	\$328.993,80	\$2.412.621,20	132,85	129,41	\$64.132,73	\$2.476.753,93
	MARZO	\$2.741.615	\$328.993,80	\$2.412.621,20	132,85	130,63	\$41.001,45	\$2.453.622,65
	ABRIL	\$2.741.615	\$328.993,80	\$2.412.621,20	132,85	131,28	\$28.852,95	\$2.441.474,15
	MAYO	\$2.741.615	\$328.993,80	\$2.412.621,20	132,85	131,95	\$16.455,92	\$2.429.077,12
	JUNIO	\$2.741.615	\$328.993,80	\$2.412.621,20	132,85	132,58	\$4.913,32	\$2.417.534,52
	MESADA 14	\$2.741.615		\$2.741.615,00	132,85	132,58	\$5.583,32	\$2.747.198,32
	JULIO	\$2.741.615	\$328.993,80	\$2.412.621,20	132,85	133,27	\$7.603,37	\$2.405.017,83
	AGOSTO	\$2.741.615	\$328.993,80	\$2.412.621,20	132,85	132,85		\$2.412.621,20
	SEPTIEMBRE	\$2.741.615	\$328.993,80	\$2.412.621,20	132,85	132,78	\$1.271,90	\$2.413.893,10
	OCTUBRE	\$2.741.615	\$328.993,80	\$2.412.621,20	132,85	132,70	\$2.727,15	\$2.415.348,35
	NOVIEMBRE (10)	\$913.872	\$109.664,60	\$804.207,07	132,85	132,85		\$804.207,07
TOTAL CAPITAL INDEXADO ADEUDADO HASTA LA EJECUTORIA (10 DE NOVIEMBRE DE 2016)								\$122.865.658

2. De conformidad con el artículo 192, incisos 3° y 4°, del CPACA., las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto; cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente asunto, a folios 12 y 13 del expediente se observa que mediante petición radicada el 24 de enero de 2017 se solicitó el cumplimiento de los fallos en cuestión, y si bien la UGPP en la contestación al mismo objetó la legalidad del fallo, se entiende cumplida la carga procesal de que trata el artículo 192 ibidem, de manera que se calculará el monto de los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir del 11 de noviembre de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 11 de septiembre de 2017 (10 meses), y los intereses moratorios a la tasa comercial desde el día siguiente al vencimiento de este periodo (12 de septiembre de 2017) hasta el 27 de marzo de 2019, fecha de esta providencia. Lo anterior, por cuanto no está acreditado que se haya efectuado algún pago, siendo inobjetable que frente al incumplimiento injustificado de la parte obligada, debe reconocerse y ordenarse la cancelación de tales réditos resarcitorios sobre el capital insoluto.

Entonces, con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente. A su turno, el artículo 884 *idem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

En ese orden, con fundamento en la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, se realizará el cálculo de los intereses en la forma como se relaciona a continuación:

Intereses moratorios a la tasa del DTF durante los primeros 10 meses

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES CAUSADO
DESDE	HASTA					
11-nov-16	30-nov-16	7,01%	0,0185750%	20	\$122.865.658	\$ 456.445,78
01-dic-16	31-dic-16	6,92%	0,0183352%	31	\$122.865.658	\$ 698.355,84
01-ene-17	31-ene-17	6,94%	0,0183806%	31	\$122.865.658	\$ 700.087,40
01-feb-17	28-feb-17	6,78%	0,0179803%	28	\$122.865.658	\$ 618.564,92
01-mar-17	31-mar-17	6,65%	0,0176405%	31	\$122.865.658	\$ 671.898,78
01-abr-17	30-abr-17	6,53%	0,0173241%	30	\$122.865.658	\$ 638.559,58
01-may-17	31-may-17	6,17%	0,0163934%	31	\$122.865.658	\$ 624.397,73
01-jun-17	30-jun-17	5,96%	0,0158612%	30	\$122.865.658	\$ 584.638,40
01-jul-17	31-jul-17	5,65%	0,0150583%	31	\$122.865.658	\$ 573.547,20
01-ago-17	31-ago-17	5,58%	0,0148766%	31	\$122.865.658	\$ 566.638,45
01-sep-17	11-sep-17	5,52%	0,0147347%	11	\$122.865.658	\$ 199.142,36
TOTAL INTERÉS DTF A 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (10 MESES)						\$ 6.332.276,43

Intereses moratorios posteriores a los 10 meses

PERIODO		INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL POSTERIORES A LOS 10 MESES					CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA		
12/09/2017	30/09/2017	21,48%	0,07655%	2,35477%	19	32,22%	\$122.865.658	\$ 1.786.996,55
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$122.865.658	\$ 2.876.456,12
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$122.865.658	\$ 2.761.777,89
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$122.865.658	\$ 2.831.169,22
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$122.865.658	\$ 2.821.610,13
01/02/2018	28/02/2018	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$122.865.658	\$ 2.583.039,97
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$122.865.658	\$ 2.820.414,63
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$122.865.658	\$ 2.706.267,01
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$122.865.658	\$ 2.791.681,60
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$122.865.658	\$ 2.683.047,43
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$122.865.658	\$ 2.742.412,88
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$122.865.658	\$ 2.731.566,69

01/09/2018	30/09/2018		19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$122.865.658	\$ 2.628.271,09
01/10/2018	30/10/2018		19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$122.865.658	\$ 2.607.214,25
01/11/2018	30/11/2018		19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$122.865.658	\$ 2.590.806,40
01/12/2018	31/12/2018		19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$122.865.658	\$ 2.666.252,60
01/01/2019	30/01/2019		19,16%	0,06924%	2,12752%	30	28,74%	\$122.865.658	\$2.552.025,32
01/02/2019	28/02/2019		19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$122.865.658	\$ 2.441.047,67
01/03/2019	27/03/2019		19,70%	0,07096%	2,18091%	27	29,55%	\$122.865.658	\$ 2.354.007,71
INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO A 27/03/2019									\$49.976.065,15

3. De otra parte, como en este caso subsisten diferencias causadas por concepto de los valores descontados del monto de la pensión del demandante con posterioridad a la fecha de ejecutoria de las sentencias, tales valores corresponden a la siguiente liquidación:

Diferencias causadas a partir de la ejecutoria

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DECUENTO SALUD	VALOR NETO
2016	NOVIEMBRE (11)	\$ 1.827.743	\$ 219.329	\$ 1.608.414
	DICIEMBRE	\$ 2.741.615	\$ 328.994	\$ 2.412.621
	MESADA 13	\$ 2.741.615		\$ 2.741.615
2017	ENERO	\$ 2.683.799	\$ 322.056	\$ 2.361.743
	FEBRERO	\$ 2.683.799	\$ 322.056	\$ 2.361.743
	MARZO	\$ 2.683.799	\$ 322.056	\$ 2.361.743
	ABRIL	\$ 2.683.799	\$ 322.056	\$ 2.361.743
	MAYO	\$ 2.683.799	\$ 322.056	\$ 2.361.743
	JUNIO	\$ 2.683.799	\$ 322.056	\$ 2.361.743
	MESADA 14	\$ 2.683.799		\$ 2.683.799
	JULIO	\$ 2.683.799	\$ 322.056	\$ 2.361.743
	AGOSTO	\$ 2.683.799	\$ 322.056	\$ 2.361.743
	SEPTIEMBRE	\$ 2.683.799	\$ 322.056	\$ 2.361.743
	OCTUBRE	\$ 2.683.799	\$ 322.056	\$ 2.361.743
	NOVIEMBRE	\$ 2.683.799	\$ 322.056	\$ 2.361.743
	DICIEMBRE	\$ 2.683.799	\$ 322.056	\$ 2.361.743
2018	ENERO	\$ 2.459.757	\$ 295.171	\$ 2.164.586
	FEBRERO	\$ 2.459.757	\$ 295.171	\$ 2.164.586
	MARZO	\$ 2.459.757	\$ 295.171	\$ 2.164.586
	ABRIL	\$ 2.459.757	\$ 295.171	\$ 2.164.586
	MAYO	\$ 2.459.757	\$ 295.171	\$ 2.164.586
	JUNIO	\$ 2.459.757	\$ 295.171	\$ 2.164.586
	MESADA 14	\$ 2.459.757		\$ 2.459.757
	JULIO	\$ 2.459.757	\$ 295.171	\$ 2.164.586
	AGOSTO	\$ 2.459.757	\$ 295.171	\$ 2.164.586
	SEPTIEMBRE	\$ 2.459.757	\$ 295.171	\$ 2.164.586
	OCTUBRE	\$ 2.459.757	\$ 295.171	\$ 2.164.586
	NOVIEMBRE	\$ 2.459.757	\$ 295.171	\$ 2.164.586
	DICIEMBRE	\$ 2.459.757	\$ 295.171	\$ 2.164.586
2019	MESADA 13	\$ 2.459.757		\$ 2.459.757
	ENERO	\$ 2.537.977	\$ 304.557	\$ 2.233.420

FEBRERO	\$ 2.537.977	\$ 304.557	\$ 2.233.420
MARZO (27)	\$ 2.284.179	\$ 274.102	\$ 2.010.077
DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA - HASTA EL 27/03/2019			\$ 77.842.628

Sobre el monto de tales diferencias se generaron intereses a la tasa DTF y a la tasa comercial, conforme al siguiente cuadro explicativo:

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERES CAUSADO
DESDE	HASTA					
11-nov-16	30-nov-16	7,01%	0,0185750%	20	\$1.608.414	\$ 5.975,26
01-dic-16	31-dic-16	6,92%	0,0183352%	31	\$2.412.621	\$ 13.713,09
01-dic-16	31-dic-16	6,92%	0,0183352%	31	\$2.741.615	\$ 15.583,06
01-ene-17	31-ene-17	6,94%	0,0183806%	31	\$2.361.743	\$ 13.457,19
01-feb-17	28-feb-17	6,78%	0,0179803%	28	\$2.361.743	\$ 11.890,15
01-mar-17	31-mar-17	6,65%	0,0176405%	31	\$2.361.743	\$ 12.915,34
01-abr-17	30-abr-17	6,53%	0,0173241%	30	\$2.361.743	\$ 12.274,49
01-may-17	31-may-17	6,17%	0,0163934%	31	\$2.361.743	\$ 12.002,27
01-jun-17	30-jun-17	5,96%	0,0158612%	30	\$2.361.743	\$ 11.238,01
01-jun-17	30-jun-17	5,96%	0,0158612%	30	\$2.683.799	\$ 12.770,47
01-jul-17	31-jul-17	5,65%	0,0150583%	31	\$2.361.743	\$ 11.024,81
01-ago-17	31-ago-17	5,58%	0,0148769%	31	\$2.361.743	\$ 10.892,01
01-sep-17	11-sep-17	5,52%	0,0147347%	11	\$2.361.743	\$ 3.827,95
TOTAL INTERÉS DTF A 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (30 MESES)						\$ 147.564,11

Y, por intereses moratorios a la tasa comercial, se obtiene:

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL POSTERIORES A LOS 10 MESES								
PERIODO		INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	DIFERENCIAS CAUSADAS APARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA							
12/09/2017	30/09/2017	21,48%	0,07655%	2,35477%	19	32,22%	\$1.495.771	\$21.754,95
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$3.857.513,57	\$ 90.309,76
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$6.219.256,57	\$139.796,63
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$8.580.999,57	\$197.730,29
1/12/2017	31/12/2017	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$11.264.798,57	\$259.572,54
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$13.429.384,57	\$308.405,85
01/02/2018	28/02/2018	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$15.593.970,57	\$327.836,52
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$17.758.556,57	\$407.652,50
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$19.923.142,57	\$438.831,68
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$22.087.728,57	\$ 501.864,45
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$24.252.314,57	\$529.603,73
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$26.712.071,57	\$583.318,04
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$28.876.657,57	\$644.539,07
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$31.041.243,57	\$690.113,32
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$33.205.829,57	\$710.319,90

01/10/2018	30/10/2018		19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$95.370.415,57	\$750.561,65
01/11/2018	30/11/2018		19,48%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$37.535.001,57	\$791.481,72
01/12/2018	31/12/2018		19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$39.699.587,57	\$861.502,97
01/12/2018	31/12/2018		19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$42.159.344,57	\$914.881,05
01/01/2019	30/01/2019		19,16%	0,06924%	2,12752%	30	28,74%	\$44.392.764,57	\$922.075,88
01/02/2019	28/02/2019		19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$46.626.184,57	\$926.351,11
01/03/2019	27/03/2019		19,70%	0,07096%	2,18091%	27	29,55%	\$48.636.261,57	\$931.831,86
INTERESES DE MORA SOBRE LAS DIFERENCIAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA A 27/03/2019									\$11.950.335,48

De conformidad con los cuadros anteriores, por concepto de los valores descontados en la mesada pensional se adeuda la suma de \$122.865.658, por intereses moratorios a la tasa DTF el valor de \$ 6.332.276,43 y por intereses moratorios a la tasa comercial la suma de \$ \$49.976.065,15, para un total de **\$ 179.173.999.58**

Frente a las diferencias de los montos reducidos de las mesadas pensionales generadas a partir de la ejecutoria de la sentencia se obtuvo un saldo de capital insoluto de \$77.842.628, por intereses moratorios a la tasa DTF corrientes, un valor de \$ 147.564,11 e intereses moratorios a la tasa comercial, un monto de \$ 11.950.335,48 hasta el 27 de marzo de 2019, para un total de **\$89.940.527.59**

Recapitulando, lo anterior se concreta en lo siguiente:

Diferencias de los montos pensionales deducidos hasta ejecutoria de la sentencia	\$ 122.865.658
Intereses dtf 10 meses	\$ 6.332.276,43
Total intereses de mora sobre las diferencias	\$ 49.976.065,15
Diferencias de los montos pensionales deducidos después ejecutoria	\$ 77.842.628
Intereses dtf sobre diferencias después de ejecutoria-10 meses	\$ 147.564,11
Intereses de mora comerciales sobre diferencias después de ejecutoria- hasta hoy.	\$ 11.950.335,48
TOTAL	\$ 269.114.527,17

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele al ejecutante el valor de **\$ 269.114.527,17**

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del señor DOMINGO ORLANDO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.935.135, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$122.865.658) M/CTE. por concepto de las diferencias de los montos reducidos de la pensión de vejez entre las

mesadas pagadas y reliquidadas que se causaron desde el mes de julio de 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (10 de noviembre de 2016).

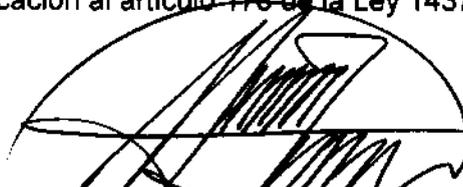
2.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$77.842.628) M/CTE., por concepto de las diferencias causadas por los valores descontados del monto de la pensión del demandante con posterioridad a la fecha de ejecutoria de las sentencias (11 de noviembre de 2016) y hasta el 27 de marzo de 2018, fecha de esta providencia.

3.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$68.406.241.17) M/CTE., por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (\$6.332.276,43 + \$ 49.976.065,15 + \$147.564,11 + \$ 11.950.335,48) y hasta la fecha de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 C.G.P), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, es decir, una vez vencido el término de veinticinco (25) días consagrados en dichos preceptos.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 40070027697-8 Convenio 11644 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVAEZ
Juez

DYM
Auto 1 de 2

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	SECRETARÍA
Período anterior hoy	28 MAR 2019
Período posterior	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 353
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA MARTINEZ BRAVO
DEMANDADA: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: Declara infundado impedimento

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Corresponde al despacho decidir sobre el impedimento manifestado por el Dr. Andrés José Quintero Gnecco, Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, para actuar como tal en el proceso de la referencia.

En efecto, la señora Luz Ángela Martínez Bravo, por conducto de apoderado especial, incoó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República, a fin de que se declare la ilegalidad del fallo disciplinario del 5 de agosto de 2016 y la nulidad de la Resolución N° ORD-20112-0462 del 8 de noviembre de 2016, actos administrativos en virtud de los cuales fue sancionada disciplinariamente con dos meses de suspensión en el ejercicio del cargo, convertido en multa de dieciocho millones doscientos cincuenta mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$18'250.758), y a título de restablecimiento del derecho deprecó el reembolso de dicho valor y el retiro de todos los registros que existan en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad.

Asignada la respectiva demanda al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, el Dr. Andrés José Quintero Gnecco, quien funge como juez de ese despacho, mediante auto del 26 de septiembre de 2018, se declaró impedido para intervenir en este asunto con base en la causal de amistad íntima consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aduciendo que entre los años 2010 y 2014 se encontraba desempeñando el cargo de Profesional Universitario en la Contraloría General de la República y en virtud de dicha vinculación conoció de vista y trato a la señora Luz Ángela Martínez Bravo, quien para la época de los hechos que dieron origen al proceso disciplinario cuyas decisiones ahora se cuestionan, ostentaba el cargo de Contralora Delegada Intersectorial de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, circunstancia que en su opinión afectaría la neutralidad que debe caracterizar su ejercicio como funcionario judicial (fls. 131 y 132).

Pues bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos indicados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC) y, además, en los eventos consagrados en dicho precepto legal.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), sustituto del artículo 150 del CPC, en su numeral 9° prescribió como causal de recusación la existencia de enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

A su turno, el artículo 131 del CPACA estableció el trámite del impedimento y entre las reglas que deben observarse dispuso que el juez administrativo en quien concurra alguna

de las causales de recusación deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.

Y el artículo 140 del CGP preceptúa que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento y, en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Ahora, respecto a la finalidad que cumplen los institutos del impedimento y la recusación en nuestro ordenamiento jurídico, como garantías del principio de imparcialidad del juez, la Corte Constitucional en sentencia T-657 de 1998¹, reiterada en la T-701 de 2012², y en los autos 069 de 2003³ y 295 de 2015⁴, enseñó:

"La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia". (Negrilla fuera de texto)

En cuanto al alcance de la amistad íntima como causal de recusación, el Consejo de Estado, en providencia del 14 de septiembre de 2017, concluyó:

"La norma cualifica y exige como supuesto de causal de recusación una amistad íntima, es decir, se exige que la amistad sea entrañable, estrecha y no cualquier tipo de amistad.

Según el diccionario de la lengua española la palabra íntima significa:

«1.adj. Lo más interior o interno; 2. adj. Dicho de una amistad: Muy estrecha; 3. adj. Dicho de un amigo: Muy querido y de gran confianza; 4. adj. Perteneciente o relativo a la intimidad, o que se hace en la intimidad (...).»

Por lo tanto, la Sala de Decisión encuentra infundado este impedimento, por ello no se considera que el Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas se encuentre inmerso dentro de la causal de recusación aludida".

Y respecto a la carga argumentativa que debe cumplir el funcionario judicial que decide separarse de un asunto por impedimento, la Corte Constitucional explicó:

"La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional a lo que se suma que 'no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para ser separado del conocimiento de un determinado asunto'. Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho (...) Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto" (Auto 022 del 22 de julio de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía).

¹ Sentencia del once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). M.P. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente T-172.301

² Sentencia del 28 de agosto de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo –Exp. T-3.397.193

³ Auto del 7 de abril de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis Exp. CRF 001

⁴ Auto del 23 de julio de 2015 MP. María Victoria Calle Correa

Así las cosas, es imperativo que los jueces, en los asuntos sometidos a su estudio, obren con rectitud, independencia, imparcialidad y ecuanimidad, a fin de procurar la verdad y la justicia, y son estos altísimos postulados los que justifican la institucionalización de las causales de impedimento y recusación.

En el caso objeto de examen, tal como quedó explicado líneas atrás, el juez Andrés José Quintero Gnecco decidió separarse del conocimiento de este caso al amparo de la causal novena del artículo 141 del CGP, argumentando que con la demandante lo une una amistad íntima, por su coincidente vinculación laboral con la Contraloría General de la República y el trato que se dispensaron para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen al proceso disciplinario cuya sanción se cuestiona en este proceso.

No obstante, este juzgador estima que tal hecho no permite poner de manifiesto un vínculo de amistad tan profundo con la actora que sea suficiente para obnubilar la neutralidad y la capacidad de ecuanimidad que debe tener como funcionario judicial, pues en su argumentación se limitó a indicar de manera genérica el trato cordial que rige esa relación, derivado del contacto que habitualmente surge entre compañeros de trabajo, de modo que más allá de aducir la existencia de un acercamiento afable por compartir sus quehaceres laborales, no señaló circunstancias que avizoren una amistad que trascienda el ámbito de trabajo, como lo sería tener sentimientos profundos de solidaridad, intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de amabilidad y respeto.

Es más, dicho aserto abstracto no es suficiente para determinar ese altísimo sentimiento de estima y simpatía capaz de nublar la imparcialidad del juez, pues no explicó en qué escenarios, aparte del laboral, ni bajo qué condiciones han coincidido con sus entornos familiares, y cómo esa situación ha generado entre ellos un estrecho vínculo de amistad, es decir, no cumplió con la carga argumentativa necesaria para demostrar la existencia de una amistad entrañable que comprometa sus criterios como juez y, por esa senda, afecte su neutralidad en el trámite y decisión del caso que ha de conocer.

En esas condiciones, como el hecho aducido por el Dr. Andrés José Quintero Gnecco no denota una relación cercana e íntima, más allá del compartir laboral, no encuentra este despacho que tal circunstancia sea suficiente para afectar su imparcialidad y el adecuado devenir de la administración de justicia, razón por la cual se declarará infundada la causal de impedimento expresada por dicho funcionario judicial y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, por mandato del artículo 131 del CPACA.

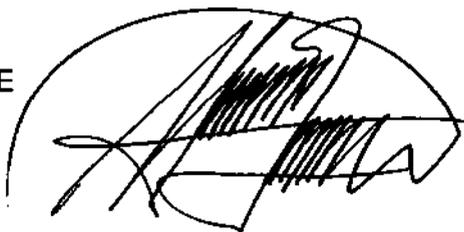
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Dr. Andrés José Quintero Gnecco, en su calidad de Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER de inmediato el expediente al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría de efectúen las anotaciones de rigor en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ Notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

28 MAR 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 368
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00342-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO ALFONSO MONCADA CERÓN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Diego Javier Lancheros Perico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'487.555 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 69.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 168 y 170).

CUARTO: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Fonnegra Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'490.711 expedida en Usme y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 109.562 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 171 a 173.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2019 a las 8:00 a.m.

28 MAR 2019
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 385
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00445-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y al agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 94 a 114.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 137 y 138).

QUINTO: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'768.178 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 118 a 136.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 28 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 321
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00171-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ROSA MIREYA VILLAMIL LÓPEZ
EJECUTADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Rosa Mireya Villamil López, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se libre mandamiento de pago por la diferencia entre lo pagado mediante resolución 1014 del 22 de diciembre de 2016 por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E. HOY HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** y la liquidación aportada por la demandante **ROSA MIREYA VILLAMIL LÓPEZ**, sumas que deben actualizarse conforme al artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. desde el día **8 de febrero de 2017**, hasta la fecha que se cancele el total de la obligación.

- A) VACACIONES, LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA conforme a la liquidación que se aporta por valor de **\$3.766.980**, solicito se libre mandamiento de pago por valor de **\$3.766.980**.
- B) BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA conforme a la liquidación que se aporta por valor de **\$2.020.086**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$2.020.086**.
- C) AUXILIO DE TRANSPORTE, LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA conforme a la liquidación que se aporta por valor de **\$3.277.320**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$3.277.320**.
- D) INDEXACION AUXILIO DE TRANSPORTE Y AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, VALORES SOBRE LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde la suma de **\$1.481.489**, solicito se libre mandamiento de pago por valor de **\$1.481.489**.
- E) SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA conforme a la liquidación que se aporta por valor de **\$2.202.879**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$2.202.879**.

- F) PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRESTACION LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA, conforme a la liquidación que se aporta por valor de **\$2.7770.404**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$2.770.404.**
- G) INDEXACION PRIMA DE ANTIGÜEDAD VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS y que conforme a la liquidación que se aporta corresponde a la suma de **\$293.317**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$293.317**
- H) INDEXACION DE LAS PRESTACIONES LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA MEDIANTE RESOLUCION, **conforme a la liquidación que se aporta por valor de \$5.609.124., solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$5.609.124.**
- I) INDEXACION BONIFICACION POR SERVICIOS, VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS y que conforme a la liquidación que se aporta corresponde a la suma de **\$489.251**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$489.251**
- J) APORTES A PENSION LAS CUALES NO HAN SIDO CANCELADAS Y FUERON ORDENADAS MEDIANTE RESOLUCION por valor de **\$7.396.979** **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$7.396.979.**
- K) APORTES A PENSION INDEXADAS VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de **\$1.996.317** **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$1.996.317.**
- L) APORTES A SALUD LAS CUALES NO HAN SIDO CANCELADAS Y FUERON ORDENADAS MEDIANTE RESOLUCION por valor de **\$5.239.527** **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$5.239.527.**
- M) APORTES A SALUD INDEXADAS NO HAN SIDO CANCELADAS MEDIANTE RESOLUCION por valor por valor de **\$1.414.058** **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$1.414.058.**
- N) APORTES A CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de **\$1.1152.767**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$1.152.767.**
- O) APORTES A CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR INDEXADAS VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de **\$306.122**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$306.122.**
- P) BONIFICACION POR RECREACION LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de **\$405.154**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$405.154.**
- Q) INDEXACION BONIFICACION POR RECREACION LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de **\$103.958**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$103.958.**

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por las diferencias solicitadas, la cual corresponde a la suma de **(26.487.555.00)**.

TERCERO: Se realice la imputación del pago parcial establecido en el artículo 1653 del Código Civil con relación al abono de la obligación por parte de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E;** es decir primero pido se imputen los pagos a intereses y del resultado aritmético el saldo a capital.

CUARTO: Se tenga como pago parcial de la entidad demandada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E de la obligación la suma acreditada mediante consignaciones a favor del apoderado y el actor que ascienden a **(\$24.288.353.00)**.

QUINTA: Se ordene a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E** a trasladar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión ARL y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el período acreditado conforme se indicó en la sentencia.

SEXTA: Se ordene a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E** allegar comprobante de los pagos efectuados a la seguridad social, **PENSION, SALUD, ARL, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR.**

SEPTIMA: Se ordene pagar el interés legal y corriente moratorio conforme artículos 192 y 195 desde la fecha de exigibilidad, **8 de febrero de 2017** hasta la fecha que se cancele el total de la obligación.

OCTAVA: Se ordene pagar a la demandante a título reparación del daño los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el período laborado ajustados mes a mes con la correspondiente indexación y rendimientos financieros.

NOVENA: Las costas y agencias en derecho de esta ejecución

(...)"

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2015 por este Juzgado en el proceso No. 11001-33-35-2013-00034-00, ejecutoriada el 7 de abril de 2016, en virtud de la cual se ordenó al Hospital Meissen II Nivel E.S.E., pagar a la actora el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad durante los periodos en que fueron pactados los contratos, ajustar y actualizar tales valores, pagar los porcentajes de cotización por concepto de aportes en salud y pensión durante los periodos que acreditó el pago y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA (fls. 61 a 73).

También aportó copia de la Resolución No. 1014 del 22 de diciembre de 2016, por la cual la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ordenó el pago de una sentencia judicial con su respectiva liquidación; la petición del 15 de junio de 2016 radicada ante la E.S.E bajo el No. 150616, solicitando el cumplimiento de la providencia judicial; la acreditación del pago a la seguridad social, radicada ante la Subred Sur E.S.E. el 27 de enero de 2017; y el oficio del 6 de marzo de 2018 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante el cual le informa al apoderado de la ejecutante que mediante Resolución No. 1014 del 22 de diciembre de 2016 fueron liquidados e indexados los aportes a salud y pensión, sin necesidad de ser trasladados al fondo al cual se encuentra afiliada (fls. 6 a 11, 18 a 20 y 22 a 26).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6º, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; el artículo 297, numerales 1 y 2 ídem, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; y el artículo 215, inciso 2º

ejusdem consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2º ídem ordena que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 del C.G.P prescribe que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia dictada el 11 de diciembre de 2015 por este Juzgado, con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que no fueron cancelados los valores correspondientes a seguridad social, además del incumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y las diferencias entre la liquidación pagada por la entidad y la efectuada por la parte ejecutante, entonces es forzoso determinar si la obligación que la actora persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 7 de abril de 2016 y aquélla fue radicada el 20 de abril de 2018 (fl. 1); y además no operó la caducidad de la acción, en la medida que la exigibilidad de la

obligación reclamada se materializó el 8 de febrero de 2017 y por tanto, el término de los cinco años vencería el 8 de febrero de 2022.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue allegada en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2º del artículo 215 del CPACA y el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia, pues a título de restablecimiento del derecho dispuso: *"CUARTO. CONDÉNASE al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., a pagar a la señora ROSA MIREYA VILLAMIL LÓPEZ , identificada con cédula de ciudadanía número 52.459.893 de Bogotá, a título de Reparación del Daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el período que prestó sus servicios, liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la motiva de la presente providencia. "CONDÉNASE al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., a pagar a la demandante a título de Reparación del daño, siempre que la demandante acredite el pago, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el período acreditado que prestó sus servicios, dichas sumas serán ajustadas conforme quedo expuesto. Si no acreditara el pago de dichas cotizaciones, el ente demandado deberá trasladar las sumas correspondientes a la cotización mensual por dicho concepto de pensión, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde el accionante disponga y esté vinculado, desde el 1º de abril de 2008 y el 12 de septiembre de 2012, solamente durante los meses que estaban vigentes los contratos de prestación de servicios, según los períodos determinados en el numeral 4.1 de acápite de lo probado en el proceso, conforme a la parte motiva de la sentencia. DECLARASE que el tiempo laborado por la señora ROSA MIREYA VILLAMIL LÓPEZ, ya identificada, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios desde el 1º de abril de 2008 al 12 de septiembre de 2012, solamente durante los meses que estaban vigentes los contratos de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales (...) SÉPTIMO. Se ordena dar cumplimiento a la presente providencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* lo cual significa que en los documentos arrimados como título compulsivo consta en forma nitida un crédito a favor de la ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto del pago de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que estuvieron vigentes los contratos de prestación de servicios junto al pago de los aportes a seguridad sociales por concepto de salud y pensión, siempre y cuando se hayan proporcionado los soportes sobre su pago a la entidad; la indexación e intereses moratorios.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió cabalmente al efectuar razonadamente en la subsanación de la demanda la liquidación de la condena.

Es exigible, en la medida que la sentencia invocada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 7 de abril de 2016 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. expiró el 7 de febrero de 2017, de suerte que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dichas providencias se consumó a partir de

esta fecha y desde entonces la acreedora quedó habilitada para promover su ejecución ante esta jurisdicción, habiéndolo hecho dentro del término de caducidad de los cinco (5) años.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a la sentencia objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P. se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la demanda se solicita librar orden de pago por los valores no reconocidos y las diferencias sobre las prestaciones sociales de vacaciones, la bonificación por servicios, el auxilio de transporte, el subsidio de alimentación, la prima de antigüedad, la bonificación por recreación y los aportes a seguridad social (salud, pensión, ARL y caja de compensación) que resultan entre la liquidación ordenada en el fallo judicial y la efectuada y pagada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Frente a las prestaciones sociales reclamadas, deben tenerse en cuenta las estipuladas en el Decreto 1045 de 1978, artículo 5°, aplicables al personal de la administración pública, tales como la asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; servicio odontológico; vacaciones; prima de vacaciones; prima de navidad; auxilio por enfermedad; indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; auxilio de maternidad; auxilio de cesantía; auxilio funerario y seguro por muerte, y las previstas en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 como los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

En primer lugar, se advierte que la sentencia del 11 de diciembre de 2015 ordenó el pago de las prestaciones sociales durante el período en que fueron prestados los servicios y de acuerdo al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, de modo que se tendrán en cuenta los siguientes períodos: *"del 1° de abril al 30 de abril de 2008, del 15 de julio de 2009 al 3 de enero de 2010, del 4 de enero de 2010 al 3 de enero de 2011, del 4 de enero al 31 de marzo de 2011, del 1° de abril al 30 de junio de 2011, del 1° de julio de 2011 al 3 de enero de 2012, y del 13 de agosto al 12 de septiembre de 2012 (fl. 22 C1)"* (fl. 69), y como valor de los contratos para estos períodos \$1'154.335 de acuerdo a la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl. 14).

En segundo lugar, se precisa que la prima de antigüedad no será incluida, dado que al estar contemplada inicialmente en el Decreto 540 de 1977 y posteriormente en el Decreto 1042 de 1978, en el artículo 49, se estableció que su causación correspondería para aquellos empleados vinculados con anterioridad al 1 de abril de 1976 y solo en el caso en que haya sido reconocida, será incluida para efectos prestacionales, de suerte que como en este caso no se comprobó que haya sido devengada por un empleado homólogo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para la época en que la actora prestó sus servicios, no tendrá incidencia en la liquidación efectuada; igual circunstancia se aplicará respecto a la prima de servicios para algunos períodos, toda vez que el artículo 60 de la segunda codificación preceptúa que su pago corresponderá en forma proporcional cuando por lo menos hubiese laborado un semestre, al igual que el subsidio de alimentación, que

procede cuando el valor de la asignación básica no sea superior a \$1'050.127 para el año 2008 y \$1'133.355 para el año 2009¹.

Establecidos los parámetros para la liquidación, se procede a su cálculo para establecer las diferencias entre lo pagado por la Subred y lo ordenado en la sentencia del 11 de diciembre de 2015, proferida por este Despacho.

Año 2008

a. Valores de las prestaciones sociales por el periodo laborado que sirven de base de liquidación.

FECHA INGRESO	:	01-abr-08	
FECHA RETIRO	:	30-abr-08	
FECHA DE LIQUIDACION		30-abr-08	INDICE INICIAL
DIAS LABORADOS	:		
DIAS LIQUIDACION		30	
FACTORES SALARIALES			
SUELDO	:	1.154.335	
INCREMENTO SALARIO ANTIGÜEDAD		0	
SUB DE TRANSPORTE	:	58.900	
SUB ALIMENTACION		0	
1/12 BÓNIFICACION SERV PRESTADOS		0	
1/12 PRIMA DE SERVICIOS		0	
1/12 PRIMA DE VACACIONES		4.199	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		8.427	
TOTAL		<u>1.209.335</u>	

						Dias Lab			
CESANTIAS	Del:	01-abr-08	Al:	30-abr-08	1.209.335	*	30	= \$	100.778
							360		
INTERESES DE CESANTIAS	Del:	01-abr-08	Al:	30-abr-08	100.778	*12%*	30	= \$	1.008
							360		
PRIMA DE SERVICIOS	Del:	01-abr-08	Al:	30-abr-08	1.209.335	*	30	= \$	-
							360		
PRIMA DE NAVIDAD	Del:	01-abr-08	Al:	30-abr-08	1.213.534	*	30	= \$	101.128
							360		
BÓNIFICACION POR SERV PRESTAD	Del:	01-abr-08	Al:	30-abr-08	1.154.335	*	30	= \$	-
							360		

¹ Art. 4° Decreto 667 de 2008 y art. 4 Decreto 732 de 2009 por los cuales se establece el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

VACACIONES	Del: 01-abr-08	Al: 30-abr-08	<u>1.209.335</u>	*	30	= \$	50.389
					720		
PRIMA DE VACACIONES	Del: 01-abr-08	Al: 30-abr-08	<u>1.209.335</u>	*	30	= \$	50.389
					720		

b. Diferencias indexadas desde el mes de exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

CONCEPTO	AÑO	MES EXIGIBILIDAD	ASIGNACIÓN BASE PARA LIQUIDAR	VALOR DE LA PRESTACIÓN	DESCUENT O SALUD	DESCUENT O PENSIÓN	VALOR NETO	INDICE FINAL ELEC. SENT.	INDICE INICIAL MES A MES	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	2008	ABRIL	\$1.154.335	\$55.000			\$ 55.000	131,28	96,72	\$19.653	\$74.653
VACACIONES	2008	ABRIL	\$1.209.335	\$50.389	\$ 2.016	\$ 2.016	\$ 46.357	131,28	96,72	\$16.564	\$62.921
PRIMA DE VACACIONES	2008	ABRIL	\$1.209.335	\$50.389	\$ 2.016	\$ 2.016	\$ 46.357	131,28	96,72	\$16.564	\$62.921
PRIMA DE NAVIDAD	2008	ABRIL	\$1.213.534	\$101.128	\$ 4.045	\$ 4.045	\$ 93.038	131,28	96,72	\$33.244	\$126.282
CESANTÍAS	2008	ABRIL	\$1.209.335	\$100.778			\$ 100.778	131,28	96,72	\$36.010	\$136.788
INTERESES CESANTÍAS	2008	ABRIL	\$100.778	\$1.008			\$ 1.008	131,28	96,72	\$360	\$1.368
			TOTAL	\$358.692	\$ 8.077	\$ 8.077				TOTAL	\$464.933

Año 2009

a. Valores de las prestaciones sociales por el período laborado que sirven de base de liquidación.

FECHA INGRESO	:		
FECHA RETIRO	:		
FECHA DE LIQUIDACION	:	31-dic-09	INDICE INICIAL
DIAS LABORADOS	:		
DIAS LIQUIDACION	:		
<u>FACTORES SALARIALES</u>			
SUELDO	:		
INCREMENTO SALARIO ANTIGÜEDAD	:	0	
SUB DE TRANSPORTE	:		
SUB ALIMENTACION	:		
1/12 BONIFICACION SERV PRESTADOS	:	0	
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	:	0	
1/12 PRIMA DE VACACIONES	:	23.458	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	:	47.823	
TOTAL		<u>1.213.635</u>	

	Del:	Al:		*	Dias Lab	= \$	
CESANTIAS	15-jul-09	31-dic-09	<u>1.213.635</u>	*	167	= \$	562.992
					360		
INTERESES DE CESANTIAS	15-jul-09	31-dic-09	562.992	*12%*	167	= \$	31.340
					360		
PRIMA DE SERVICIOS	15-jul-09	31-dic-09	<u>1.213.635</u>	*	167	= \$	-
					360		
PRIMA DE NAVIDAD	15-jul-09	31-dic-09	<u>1.237.093</u>	*	167	= \$	573.874

				360	
RONIFICACION POR SERV PRESTAD	Del:	15-jul-09	Al:	31-dic-09	$\frac{1.154.335}{167} = \$$
				360	
VACACIONES	Del:	15-jul-09	Al:	31-dic-09	$\frac{1.213.635}{167} = \$$ 281.496
				720	
PRIMA DE VACACIONES	Del:	15-jul-09	Al:	31-dic-09	$\frac{1.213.635}{167} = \$$ 281.496
				720	

b. Diferencias indexadas desde el mes de exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

CONCEPTO	AÑO	MES EXIGIBILIDAD	ASIGNACIÓN BASE PARA LIQUIDAR	VALOR DE LA PRESTACIÓN	DESCUENTO SALUD	DESCUENTO PENSIÓN	VALOR NETO	ÍNDICE FINAL EJEC. SENT	ÍNDICE INICIAL MES A MES	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
VACACIONES	2009	DICIEMBRE	\$1.213.635	\$281.496	\$ 11.260	\$ 11.260	\$ 258.976	131,28	102,00	\$74.341	\$393.317
PRIMA DE VACACIONES	2009	DICIEMBRE	\$1.213.635	\$281.496	\$ 11.260	\$ 11.260	\$ 258.976	131,28	102,00	\$74.341	\$393.317
PRIMA DE NAVIDAD	2009	DICIEMBRE	\$1.237.093	\$573.874	\$ 22.955	\$ 22.955	\$ 527.964	131,28	102,00	\$151.557	\$679.520
INTERESES CESANTÍAS	2010	FEBRERO	\$562.992	\$31.340			\$ 31.340	131,28	103,55	\$8.393	\$39.732
INTERESES CESANTÍAS	2010	FEBRERO	\$1.213.635	\$562.992			\$ 562.992	131,28	103,55	\$150.765	\$713.757
			TOTAL	\$1.731.197	\$ 45.475	\$ 45.475				TOTAL	\$2.099.644

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	ÍNDICE FINAL EJEC. SENT	ÍNDICE INICIAL MES A MES	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2009	ENERO	\$1.154.335	\$59.300	131,28	102,70	\$16.502	\$75.802
	FEBRERO	\$1.154.335	\$59.300	131,28	103,55	\$15.880	\$75.180
	MARZO	\$1.154.335	\$59.300	131,28	103,81	\$15.692	\$74.992
	ABRIL	\$1.154.335	\$59.300	131,28	104,29	\$15.347	\$74.647
	MAYO	\$1.154.335	\$59.300	131,28	104,40	\$15.268	\$74.568
	JUNIO	\$1.154.335	\$59.300	131,28	104,52	\$15.182	\$74.482
	JULIO	\$1.154.335	\$59.300	131,28	104,47	\$15.218	\$74.518
	AGOSTO	\$1.154.335	\$59.300	131,28	104,59	\$15.133	\$74.433
	SEPTIEMBRE	\$1.154.335	\$59.300	131,28	104,45	\$15.232	\$74.532
	OCTUBRE	\$1.154.335	\$59.300	131,28	104,36	\$15.297	\$74.597
	NOVIEMBRE	\$1.154.335	\$59.300	131,28	104,56	\$15.154	\$74.454
	DICIEMBRE	\$1.154.335	\$59.300	131,28	105,24	\$14.673	\$73.973
						TOTAL	\$896.178

Año 2010

a. Valores de las prestaciones sociales por el período laborado que sirven de base de liquidación.

FECHA INGRESO	:	01-ene-10	
FECHA RETIRO	:	31-dic-10	
FECHA DE LIQUIDACION	:	31-dic-10	INDICE INICIAL

DIAS LABORADOS	:	
DIAS LIQUIDACION	:	360
FACTORES SALARIALES		
SUELOO	:	1.154.335
INCREMENTO SALARIO ANTIGÜEDAD	:	0
SUB DE TRANSPORTE	:	61.500
SUB ALIMENTACION	:	41.221
1/12 BONIFICACION SERV PRESTADOS	:	33.668
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	:	53.780
1/12 PRIMA DE VACACIONES	:	56.021
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	:	116.710
TOTAL	:	<u>1.344.504</u>

						Dias Lab					
CESANTIAS	Del:	01-ene-10	Al:	31-dic-10	1.344.504	*	360	=	\$	1.344.504	
360											
INTERESES DE CESANTIAS	Del:	01-ene-10	Al:	31-dic-10	1.344.504	*12%*	360	=	\$	161.341	
360											
PRIMA DE SERVICIOS	Del:	01-ene-10	Al:	31-dic-10	1.290.724	*	360	=	\$	645.362	
360											
PRIMA DE NAVIDAD	Del:	01-ene-10	Al:	31-dic-10	1.400.525	*	360	=	\$	1.400.525	
360											
BONIFICACION POR SERV PRESTAD	Del:	01-ene-10	Al:	31-dic-10	1.154.335	*35%	360	=	\$	404.017	
360											
VACACIONES	Del:	01-ene-10	Al:	31-dic-10	1.344.504	*	360	=	\$	672.252	
720											
PRIMA DE VACACIONES	Del:	01-ene-10	Al:	31-dic-10	1.344.504	*	360	=	\$	672.252	
720											

b. Diferencias indexadas desde el mes de exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución

CONCEPTO	AÑO	MES EXIGIBILIDAD	ASIGNACIÓN BASE PARA LIQUIDAR	VALOR DE LA PRESTACIÓN	DESCUENTO SALUD	DESCUENTO PENSIÓN	VALOR NETO	ÍNDICE FINAL EJEC. SENT	ÍNDICE INICIAL MES A MES	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
VACACIONES	2010	DICIEMBRE	\$1.344.504	\$672.252	\$ 26.890,00	\$ 26.890,00	\$ 618.472	131,28	105,24	\$153.031	\$771.503
PRIMA DE VACACIONES	2010	DICIEMBRE	\$1.344.504	\$672.252	\$ 26.890,00	\$ 26.890,00	\$ 618.472	131,28	105,24	\$153.031	\$771.503
BONIF. X SERV.	2010	DICIEMBRE	\$1.154.335	\$404.017	\$ 16.161,00	\$ 16.161,00	\$ 371.695	131,28	105,24	\$91.970	\$463.665
PRIMA DE NAVIDAD	2010	DICIEMBRE	\$1.400.525	\$1.400.525	\$ 56.021,00	\$ 56.021,00	\$ 1.288.483	131,28	105,24	\$318.815	\$1.607.298
PRIMA DE SERVICIOS	2010	DICIEMBRE	\$1.290.724	\$645.362	\$ 25.814,00	\$ 25.814,00	\$ 593.734	131,28	105,24	\$146.910	\$740.644
CESANTIAS	2011	FEBRERO	\$1.344.504	\$1.344.504			\$ 1.344.504	131,28	106,83	\$307.714	\$1.652.219
INTERESES CESANTIAS	2011	FEBRERO	\$1.344.504	\$161.341			\$ 161.341	131,28	106,83	\$36.926	\$198.266
				TOTAL						TOTAL	\$6.205.100
					\$5.300.254	\$151.776,00	\$151.776,00				

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	ÍNDICE FINAL EJEC. SENT	ÍNDICE INICIAL MES A MES	INDEXACION	VALOR INDEXADO
2010	ENERO	\$1.154.335	\$61.500	131,28	102,70	\$17.115	\$78.615

FEBRERO	\$1.154.335	\$61.500	131,28	103,55	\$16.469	\$77.969
MARZO	\$1.154.335	\$61.500	131,28	103,81	\$16.274	\$77.774
ABRIL	\$1.154.335	\$61.500	131,28	104,29	\$15.916	\$77.416
MAYO	\$1.154.335	\$61.500	131,28	104,40	\$15.834	\$77.334
JUNIO	\$1.154.335	\$61.500	131,28	104,52	\$15.746	\$77.246
JULIO	\$1.154.335	\$61.500	131,28	104,47	\$15.783	\$77.283
AGOSTO	\$1.154.335	\$61.500	131,28	104,59	\$15.694	\$77.194
SEPTIEMBRE	\$1.154.335	\$61.500	131,28	104,45	\$15.797	\$77.297
OCTUBRE	\$1.154.335	\$61.500	131,28	104,36	\$15.864	\$77.364
NOVIEMBRE	\$1.154.335	\$61.500	131,28	104,56	\$15.716	\$77.216
DICIEMBRE	\$1.154.335	\$61.500	131,28	105,24	\$15.217	\$76.717
TOTAL						\$929.426

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	ÍNDICE FINAL EJE. SENT	ÍNDICE INICIAL MES A MES	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
2010	ENERO	\$1.154.335	\$41.221	131,28	102,70	\$11.471	\$52.692
	FEBRERO	\$1.154.335	\$41.221	131,28	103,55	\$11.039	\$52.260
	MARZO	\$1.154.335	\$41.221	131,28	103,81	\$10.908	\$52.129
	ABRIL	\$1.154.335	\$41.221	131,28	104,29	\$10.668	\$51.889
	MAYO	\$1.154.335	\$41.221	131,28	104,40	\$10.613	\$51.834
	JUNIO	\$1.154.335	\$41.221	131,28	104,52	\$10.554	\$51.775
	JULIO	\$1.154.335	\$41.221	131,28	104,47	\$10.578	\$51.799
	AGOSTO	\$1.154.335	\$41.221	131,28	104,59	\$10.519	\$51.740
	SEPTIEMBRE	\$1.154.335	\$41.221	131,28	104,45	\$10.588	\$51.809
	OCTUBRE	\$1.154.335	\$41.221	131,28	104,36	\$10.633	\$51.854
	NOVIEMBRE	\$1.154.335	\$41.221	131,28	104,56	\$10.534	\$51.755
	DICIEMBRE	\$1.154.335	\$41.221	131,28	105,24	\$10.199	\$51.420
TOTAL						\$622.957	

Año 2011

a. Valores de las prestaciones sociales por el período laborado que sirve de base de liquidación.

FECHA INGRESO	:		
FECHA RETIRO	:		
FECHA DE LIQUIDACION	:	31-dic-11	INDICE INICIAL
DIAS LABORADOS	:		
DIAS LIQUIDACION	:	360	
FACTORES SALARIALES			
SUELDO	:		
INCREMENTO SALARIO ANTIGÜEDAD	:	0	
SUB DE TRANSPORTE	:		
SUB ALIMENTACION	:		
1/12 BONIFICACION SERV PRESTADOS	:	33.668	
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	:	53.922	
1/12 PRIMA DE VACACIONES	:	56.169	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	:	117.019	
TOTAL	:	1.348.053	

Dias Lab

CESANTIAS	Del:	01-ene-11	Al:	31-dic-11	1.348.053	*	360	=	\$ 1.348.053
------------------	------	-----------	-----	-----------	-----------	---	-----	---	--------------

360

INTERESES DE CESANTÍAS	Del:	01-ene-11	Al:	31-dic-11	1.348.053	*12%*	360	=	\$	161.766
							360			
PRIMA DE SERVICIOS	Del:	01-ene-11	Al:	31-dic-11	1.294.131	*	360	=	\$	647.066
							360			
PRIMA DE NAVIDAD	Del:	01-ene-11	Al:	31-dic-11	1.404.222	*	360	=	\$	1.404.222
							360			
BONIFICACION POR SERV PRESTAD	Del:	01-ene-11	Al:	31-dic-11	1.154.335	*35%	360	=	\$	404.017
							360			
VACACIONES	Del:	01-ene-11	Al:	31-dic-11	1.348.053	*	360	=	\$	674.027
							720			
PRIMA DE VACACIONES	Del:	01-ene-11	Al:	31-dic-11	1.348.053	*	360	=	\$	674.027
							720			

b. Diferencias indexadas desde el mes de exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

CONCEPTO	AÑO	MES EXIGIBILIDAD	ASIGNACIÓN BASE PARA LIQUIDAR	VALOR DE LA PRESTACIÓN	DESCUENTO SALUD	DESCUENTO PENSIÓN	VALOR NETO	ÍNDICE FINAL EJEC. SENT	ÍNDICE INICIAL MES A MES	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
VACACIONES	2011	DICIEMBRE	\$1.348.053	\$674.027	\$ 26.961,00	\$ 26.961,00	\$ 620.105	131,28	109,16	\$125.657	\$745.762
PRIMA DE VACACIONES	2011	DICIEMBRE	\$1.348.053	\$674.027	\$ 26.961,00	\$ 26.961,00	\$ 620.105	131,28	109,16	\$125.657	\$745.762
BONIF. X SERV.	2011	DICIEMBRE	\$1.154.335	\$404.017	\$ 16.161,00	\$ 16.161,00	\$ 371.695	131,28	109,16	\$75.320	\$447.015
PRIMA DE NAVIDAD	2011	DICIEMBRE	\$1.404.222	\$1.404.222	\$ 56.169,00	\$ 56.169,00	\$ 1.291.884	131,28	105,24	\$319.657	\$1.611.541
PRIMA DE SERVICIOS	2011	DICIEMBRE	\$1.294.131	\$647.066	\$ 25.883,00	\$ 25.883,00	\$ 595.300	131,28	109,16	\$120.631	\$715.930
CESANTÍAS	2012	FEBRERO	\$1.348.053	\$1.348.053			\$ 1.348.053	131,28	110,63	\$251.625	\$1.599.678
INTERESES CESANTÍAS	2012	FEBRERO	\$1.348.053	\$161.766			\$ 161.766	131,28	110,63	\$90.195	\$191.961
				TOTAL						TOTAL	\$6.057.649
					\$ 152.135,00	\$ 152.135,00					

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	ÍNDICE FINAL EJEC. SENT	ÍNDICE INICIAL MES A MES	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
2011	ENERO	\$1.154.335	\$42.528	131,28	106,19	\$10.048	\$52.576
	FEBRERO	\$1.154.335	\$42.528	131,28	106,83	\$9.733	\$52.261
	MARZO	\$1.154.335	\$42.528	131,28	107,12	\$9.592	\$52.120
	ABRIL	\$1.154.335	\$42.528	131,28	107,25	\$9.529	\$52.057
	MAYO	\$1.154.335	\$42.528	131,28	107,55	\$9.383	\$51.911
	JUNIO	\$1.154.335	\$42.528	131,28	107,90	\$9.215	\$51.743
	JULIO	\$1.154.335	\$42.528	131,28	108,05	\$9.143	\$51.671
	AGOSTO	\$1.154.335	\$42.528	131,28	108,01	\$9.162	\$51.690
	SEPTIEMBRE	\$1.154.335	\$42.528	131,28	108,35	\$9.000	\$51.528
	OCTUBRE	\$1.154.335	\$42.528	131,28	108,55	\$8.905	\$51.433
	NOVIEMBRE	\$1.154.335	\$42.528	131,28	108,70	\$8.834	\$51.362
	DICIEMBRE	\$1.154.335	\$42.528	131,28	109,16	\$8.618	\$51.146
	TOTAL						\$621.500

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	INDICE FINAL ELEC. SENT	INDICE INICIAL MES A MES	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
2011	ENERO	\$1.154.335	\$63.600	131,28	106,19	\$15.027	\$78.627
	FEBRERO	\$1.154.335	\$63.600	131,28	106,83	\$14.556	\$78.156
	MARZO	\$1.154.335	\$63.600	131,28	107,12	\$14.344	\$77.944
	ABRIL	\$1.154.335	\$63.600	131,28	107,25	\$14.250	\$77.850
	MAYO	\$1.154.335	\$63.600	131,28	107,55	\$14.033	\$77.633
	JUNIO	\$1.154.335	\$63.600	131,28	107,90	\$13.781	\$77.381
	JULIO	\$1.154.335	\$63.600	131,28	108,05	\$13.674	\$77.274
	AGOSTO	\$1.154.335	\$63.600	131,28	108,01	\$13.702	\$77.302
	SEPTIEMBRE	\$1.154.335	\$63.600	131,28	108,35	\$13.460	\$77.060
	OCTUBRE	\$1.154.335	\$63.600	131,28	108,55	\$13.318	\$76.918
	NOVIEMBRE	\$1.154.335	\$63.600	131,28	108,70	\$13.211	\$76.811
	DICIEMBRE	\$1.154.335	\$63.600	131,28	109,16	\$12.888	\$76.488
TOTAL							\$929.444

Año 2012 (Enero – Agosto 8)

a. Valores de las prestaciones sociales por el período laborado que sirve de base de liquidación.

FECHA INGRESO	:	01-ene-12	
FECHA RETIRO	:	08-ago-12	
FECHA DE LIQUIDACION	:	08-ago-12	INDICE INICIAL
DIAS LABORADOS	:		
DIAS LIQUIDACION	:	218	
FACTORES SALARIALES			
SUELDO	:	1.154.335	
INCREMENTO SALARIO ANTIGÜEDAD	:	0	
SUB DE TRANSPORTE	:	63.600	
SUB ALIMENTACION	:	42.528	
1/12 BONIFICACION SERV PRESTADOS	:	0	
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	:	31.803	
1/12 PRIMA DE VACACIONES	:	32.606	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	:	66.857	
TOTAL	:	1.292.266	

						Días Lab			
CESANTIAS	Del:	01-ene-12	Al:	08-ago-12	<u>1.292.266</u>	*	218	= \$	782.539
					360				
INTERESES DE CESANTIAS	Del:	01-ene-12	Al:	08-ago-12	<u>782.539</u>	*12%	218	= \$	56.865
					360				
PRIMA DE SERVICIOS	Del:	01-ene-12	Al:	08-ago-12	<u>1.260.463</u>	*	218	= \$	381.640
					360				
PRIMA DE NAVIDAD	Del:	01-ene-12	Al:	08-ago-12	<u>1.324.972</u>	*	218	= \$	802.284
					360				
BONIFICACION POR SERV PRESTAD	Del:	01-ene-12	Al:	08-ago-12	<u>1.154.335</u>	*	218	= \$	-
					360				
VACACIONES	Del:	01-ene-12	Al:	08-ago-12	<u>1.292.266</u>	*	218	= \$	391.270

720				
PRIMA DE VACACIONES	Del: 01-ene-12	Al: 08-ago-12	1.292.266	* 218 = \$ 391.270
720				

b. Diferencias indexadas desde el mes de exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

CONCEPTO	AÑO	MES EXIGIBILIDAD	ASIGNACIÓN BASE PARA LIQUIDAR	VALOR DE LA PRESTACIÓN	DESCUENTO SALUD	DESCUENTO PENSIÓN	VALOR NETO	ÍNDICE FINAL EJEC. SENT	ÍNDICE INICIAL MES A MES	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
VACACIONES	2012	AGOSTO	\$1.292.266	\$391.270	\$ 15.651,00	\$ 15.651,00	\$ 359.968	131,28	111,37	\$64.353	\$424.320
PRIMA DE VACACIONES	2012	AGOSTO	\$1.292.266	\$391.270	\$ 15.651,00	\$ 15.651,00	\$ 359.968	131,28	111,37	\$64.353	\$424.320
PRIMA DE NAVIDAD	2012	AGOSTO	\$1.324.872	\$802.284	\$ 32.091,00	\$ 32.091,00	\$ 738.102	131,28	111,37	\$131.953	\$870.055
PRIMA DE SERVICIOS	2012	AGOSTO	\$1.260.463	\$381.640	\$ 15.266,00	\$ 15.266,00	\$ 351.108	131,28	111,37	\$62.769	\$413.877
CESANTÍAS	2012	AGOSTO	\$1.292.266	\$782.539			\$ 782.539	131,28	111,37	\$139.897	\$922.436
INTERESES CESANTÍAS	2012	AGOSTO	\$782.539	\$56.865			\$ 56.865	131,28	111,37	\$10.166	\$67.030
TOTAL			\$2.805.867	\$ 78.659,00	\$ 78.659,00					TOTAL	\$3.122.039

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	ÍNDICE FINAL EJEC. SENT	ÍNDICE INICIAL MES A MES	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2012	ENERO	\$1.154.335	\$67.800	131,28	109,96	\$13.146	\$80.946
	FEBRERO	\$1.154.335	\$67.800	131,28	110,63	\$12.655	\$80.455
	MARZO	\$1.154.335	\$67.800	131,28	110,76	\$12.561	\$80.361
	ABRIL	\$1.154.335	\$67.800	131,28	110,92	\$12.445	\$80.245
	MAYO	\$1.154.335	\$67.800	131,28	111,25	\$12.207	\$80.007
	JUNIO	\$1.154.335	\$67.800	131,28	111,35	\$12.135	\$79.935
	JULIO	\$1.154.335	\$67.800	131,28	111,32	\$12.157	\$79.957
	ago-08	\$307.823	\$18.080	131,28	111,37	\$3.232	\$21.312
TOTAL VALOR INDEXADO A 7/04/16						\$	583.218

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	ÍNDICE FINAL EJEC. SENT	ÍNDICE INICIAL MES A MES	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2012	ENERO	\$1.154.335	\$44.655	131,28	109,96	\$8.658	\$53.313
	FEBRERO	\$1.154.335	\$44.655	131,28	110,63	\$8.335	\$52.990
	MARZO	\$1.154.335	\$44.655	131,28	110,76	\$8.273	\$52.928
	ABRIL	\$1.154.335	\$44.655	131,28	110,92	\$8.197	\$52.852
	MAYO	\$1.154.335	\$44.655	131,28	111,25	\$8.040	\$52.695
	JUNIO	\$1.154.335	\$44.655	131,28	111,35	\$7.993	\$52.648
	JULIO	\$1.154.335	\$44.655	131,28	111,32	\$8.007	\$52.662

	ago-08	\$307.823	\$11.908	131,28	111,37	\$2.129	\$14.037
TOTAL VALOR INDEXADO A 7/04/16							\$ 384.124

Año 2012 (Agosto 13 – Septiembre 12)

a. Valores de las prestaciones sociales por el período laborado que sirven de base de liquidación.

FECHA INGRESO	:	13-ago-12	
FECHA RETIRO	:	12-sep-12	
FECHA DE LIQUIDACION	:	12-sep-12	INDICE INICIAL
DIAS LABORADOS	:		
DIAS LIQUIDACION	:	30	
FACTORES SALARIALES			
SUELDO	:	1.154.335	
INCREMENTO SALARIO ANTIGÜEDAD	:	0	
SUB DE TRANSPORTE	:	63.600	
SUB ALIMENTACION	:	42.528	
1/12 BONIFICACION SERV PRESTADOS	:	0	
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	:	0	
1/12 PRIMA DE VACACIONES	:	4.377	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	:	8.784	
TOTAL		1.260.463	

								Días Lab		
CESANTIAS	Del:	13-ago-12	Al:	12-sep-12	1.260.463	*	30	=	\$ 105.039	
					360					
INTERESES DE CESANTIAS	Del:	13-ago-12	Al:	12-sep-12	105.039	*12%*	30	=	\$ 1.050	
					360					
PRIMA DE SERVICIOS	Del:	13-ago-12	Al:	12-sep-12	1.260.463	*	30	=	\$ -	
					360					
PRIMA DE NAVIDAD	Del:	13-ago-12	Al:	12-sep-12	1.264.840	*	30	=	\$ 105.403	
					360					
BONIFICACIÓN POR SERV PRESTAD	Del:	13-ago-12	Al:	12-sep-12	1.154.335	*	30	=	\$ -	
					360					
VACACIONES	Del:	13-ago-12	Al:	12-sep-12	1.260.463	*	30	=	\$ 52.519	
					720					
PRIMA DE VACACIONES	Del:	13-ago-12	Al:	12-sep-12	1.260.463	*	30	=	\$ 52.519	
					720					

b. Diferencias indexadas desde el mes de exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

CONCEPTO	AÑO	MES EXIGIBILIDAD	ASIGNACIÓN BASE PARA LIQUIDAR	VALOR DE LA PRESTACIÓN	DESCUENTO SALUD	DESCUENTO PENSIÓN	VALOR NETO	ÍNDICE FINAL EJEC. SENT	ÍNDICE INICIAL MES A MES	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
VACACIONES	2012	SEPTIEMBRE	\$1.260.463	\$52.519	\$ 2.101,00	\$ 2.101,00	\$ 48.317	131,28	111,69	\$8.475	\$56.792
PRIMA DE VACACIONES	2012	SEPTIEMBRE	\$1.260.463	\$52.519	\$ 2.101,00	\$ 2.101,00	\$ 48.317	131,28	111,69	\$8.475	\$56.792

PRIMA DE NAVIDAD	2012	SEPTIEMBRE	\$1.264.840	\$105.403	\$ 4.216,00	\$ 4.216,00	\$ 96.971	131,28	111,69	\$17.008	\$113.980
CESANTÍAS	2012	SEPTIEMBRE	\$1.260.463	\$105.039			\$ 105.039	131,28	111,69	\$18.423	\$123.462
INTERESES CESANTÍAS	2012	SEPTIEMBRE	\$105.039	\$1.050			\$ 1.050	131,28	111,69	\$184	\$1.235
		TOTAL	\$316.531	\$ 8.418,00	\$ 8.418,00					TOTAL	\$352.260

AÑO	MESES	ASIGNACIÓN BÁSICA	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	ÍNDICE FINAL EJEC. SENT	ÍNDICE INICIAL MES A MES	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2012	AGOSTO 13-31	\$692.601	\$40.680	131,28	111,37	\$7.273	\$47.953
	SEPTIEMBRE 1-12	\$461.734	\$27.120	131,28	111,69	\$4.757	\$31.877
TOTAL VALOR INDEXADO A 7/04/16							\$ 79.829

AÑO	MESES	ASIGNACIÓN BÁSICA	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	ÍNDICE FINAL EJEC. SENT	ÍNDICE INICIAL MES A MES	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2012	AGOSTO 13-31	\$692.601	\$26.793	131,28	111,37	\$4.790	\$31.583
	SEPTIEMBRE 1-12	\$461.734	\$17.862	131,28	111,69	\$3.133	\$20.995
TOTAL VALOR INDEXADO A 7/04/16							\$52.578

En este orden, por concepto de prestaciones sociales comprendidas entre el 1° de abril de 2008 y el 12 de septiembre de 2012 se obtiene la suma indexada de \$23'400.878, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (7 de abril de 2016).

De conformidad con el artículo 192, incisos 3° y 4°, del CPACA., las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios, y como quiera que la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se hizo el 15 de junio de 2016, es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria, los intereses operan desde el día siguiente de la ejecutoria y hasta el día anterior al pago (28 de diciembre de 2016) a una tasa equivalente al DTF (art. 195 CAPCA):

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CAUSADO
DESDE	HASTA					
08-abr-16	30-abr-16	6,65%	0,0176459%	23	\$23.400.878	\$ 94.974
01-may-16	31-may-16	6,83%	0,0181046%	31	\$23.400.878	\$ 131.336
01-jun-16	30-jun-16	6,91%	0,0183104%	30	\$23.400.878	\$ 128.544
01-jul-16	31-jul-16	7,26%	0,0192075%	31	\$23.400.878	\$ 139.336
01-ago-16	31-ago-16	7,19%	0,0190363%	31	\$23.400.878	\$ 138.095
01-sep-16	30-sep-16	7,18%	0,0190006%	30	\$23.400.878	\$ 133.389
01-oct-16	31-oct-16	7,09%	0,0187746%	31	\$23.400.878	\$ 136.196
01-nov-16	30-nov-16	7,01%	0,0185750%	30	\$23.400.878	\$ 130.401
01-dic-16	28-dic-16	6,92%	0,0183352%	28	\$23.400.878	\$ 120.136
TOTAL INTERESES DTF A 28/12/2016						\$ 1.152.406

En resumen, por diferencias de capital se adeudaba \$23'400.878 y por intereses sobre estas diferencias prestacionales \$1'152.408, para un total insoluto de \$24'553.286, monto sobre el cual, conforme al hecho octavo de la demanda (fl. 2), se resta la suma de \$24'288.353, a título de pago parcial, arrojando un saldo insoluto de capital \$264.933, sobre el cual se liquidarán los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, causados hasta el 7 de febrero de 2017(10 meses).

Y sobre el pago parcial o abono, el artículo 1653 del Código Civil ha establecido que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERES CAUSADO
DESDE	HASTA					
30-dic-16	31-dic-16	6,92%	0,0183352%	2	\$264.933	\$ 97
01-ene-17	31-ene-17	6,94%	0,0183806%	31	\$264.933	\$ 1.510
01-feb-17	07-feb-17	6,78%	0,0179803%	7	\$264.933	\$ 333
TOTAL INTERESES DTF DESDE 1/10/2016 a 18/03/17						\$ 1.940

Más intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 8 de febrero de 2017, día siguiente al vencimiento de ese periodo de 10 meses, hasta el 27 de marzo de 2019, fecha de esta providencia, dado que no está acreditado que se haya efectuado un pago posterior al efectuado el 29 de diciembre de 2016, siendo inobjetable que frente al incumplimiento injustificado de la parte obligada, debe reconocerse y ordenarse la cancelación de tales réditos resarcitorios sobre el segundo saldo de capital insoluto.

Por último, con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente. A su turno, el artículo 884 *idem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

Con todo, como en el presente caso se generan diferencias en cuanto al monto sobre el cual han de calcularse los intereses, conforme lo indicado anteriormente, con fundamento en la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, se calculará el monto a la tasa comercial desde el 8 de febrero de 2017 hasta el 27 de marzo de 2019, de la siguiente manera:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DE MORA
DESDE	HASTA								
08-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	21	33,51%	\$264.933	\$4.407
19-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	13	33,51%	\$264.933	\$2.728
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$264.933	\$6.293
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$264.933	\$6.503

01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$264.933	\$6.293
01-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$264.933	\$6.414
01-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$264.933	\$6.414
01-sep-17	30-sep-17	1155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$264.933	\$6.084
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$264.933	\$6.202
01-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$264.933	\$5.955
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$264.933	\$6.105
01-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$264.933	\$6.084
01-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$264.933	\$5.570
01-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$264.933	\$6.082
01-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$264.933	\$5.835
01-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$264.933	\$6.020
01-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$264.933	\$5.785
01-jul-18	31-jul-18	0820	20,09%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$264.933	\$5.913
01-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$264.933	\$5.890
01-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$264.933	\$5.667
01-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$264.933	\$5.809
01-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$264.933	\$5.587
01-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$264.933	\$5.749
01-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$264.933	\$5.686
01-feb-19	28-feb-19	0111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$264.933	\$5.264
01-mar-19	27-mar-19	0263	19,37%	0,06991%	2,14832%	27	29,06%	\$264.933	\$5.001
TOTAL INTERESES DE MORA SOBRE EL SALDO									\$149.342

Recapitulando, por concepto de capital se adeuda la suma de \$264.933, por intereses moratorios a la tasa DTF el valor de \$1.940, y por intereses moratorios a la tasa comercial el monto de \$149.342, para un total de \$ \$416.215.

Frente al pago correspondiente a los aportes a seguridad social (salud, pensión, ARL y caja de compensación) por los períodos comprendidos entre el 1° de abril de 2008 y el 12 de septiembre de 2012, se advierte que de conformidad con lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia del 11 de diciembre de 2015, su devolución procede una vez se acredite su pago.

En efecto, a folios 21 a 25 del expediente, consta la solicitud radicada el 27 de enero de 2017 ante la Subred Sur E.S.E, con la cual se alude el cumplimiento de este requisito, sin embargo, se evidencia que los aportes realizados por la demandante corresponden únicamente al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, con un ingreso base de cotización variable en los períodos cotizados, de suerte que si la demandante pretende a través de la acción ejecutiva la devolución de dineros por estos conceptos, debe acreditar los soportes de pago frente a cada uno de estos, para ser objeto de liquidación.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, se ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele al ejecutante el valor de \$416.215.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y a favor de la señora ROSA MIREYA VILLAMIL LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.459.893 expedida en Bogotá, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$264.933) M/CTE. por concepto de las diferencias prestacionales entre las pagadas y las reliquidadas que se causaron hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (7 de abril de 2016).

2.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$151.282) M/CTE., por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF desde el día siguiente a la ejecutoria hasta el día anterior al pago (28 de diciembre de 2016) y posterior a éste, hasta los 10 meses (7 de febrero de 2017), y a la tasa comercial causados hasta la fecha de esta providencia (27 de marzo de 2019) (\$1.940 + \$149.342).

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y a favor de la señora ROSA MIREYA VILLAMIL LÓPEZ, por concepto de los aportes a seguridad social (salud, pensión, ARL y caja de compensación).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 C.G.P), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, es decir, una vez vencido el término de veinticinco (25) días consagrados en dichos preceptos.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 40070027697-8 Convenio 11644 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 403
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID AMPARO RODRÍGUEZ DE MELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Belcy Bautista Fonseca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'020.748.898 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 205.097 del CSJ, como apoderada sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 71 a 74 y 78.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'031.153.546 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 82, entendiéndose revocado el mandato de la Dra. Belcy Bautista Fonseca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'020.748.898 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 205.097 del CSJ (art. 76-1 CGP).

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Andrea del Toro Bocanegra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'253.673 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 99.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los fines del poder general conferido obrante a folios 102 a 11.

SEXTO: Aceptar la renuncia a la doctora Liliana Constanza Triana Vega, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'461.752 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta

Profesional de abogada N° 273.230 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fis 131 y 133).

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Vladimir Márquez González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'961.083 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 282.511 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los fines del poder especial conferido obrante a folios 134 a 140.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AH:SC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>28 MAR 2019</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 369
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00330-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS ACUÑA BERNAL
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

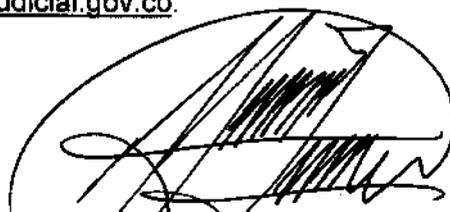
PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Diego Omar Jaramillo Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'247.762 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 43.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 777 a 786.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / 2019	a las _____ m.
28 MAR 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 385
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTANZA ACERO DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Requiere a la parte demandada

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2018, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, en su numeral 5° se ordenó a la parte demandada que en el término de los cinco (5) días siguientes debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos de la notificación personal del llamamiento en garantía, Dra. Sandra Milena Tibaduiza Pulido.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares” (Negrilla fuera de texto).

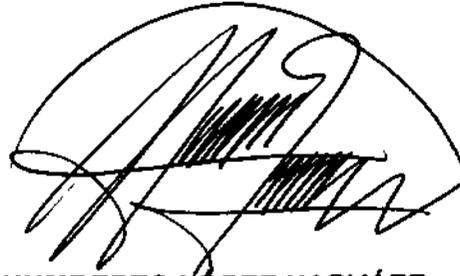
Revisado el expediente, se constata que la demandada no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la solicitud de llamamiento en garantía, esto es, acreditar la consignación de los gastos de la notificación personal de la convocada, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandada que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos de notificación, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito del llamamiento en garantía de la Dra. Sandra Milena Tibaduiza Pulido.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

28 MAR 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 363
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00310-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN GLADYS USME DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 034 del 13 de febrero de 2019 (fls. 129 a 137), proferida dentro de este proceso.
- 2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.
- 3.- RECONOCER personería jurídica a la doctora Julieth Vanessa Barros García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'020.781.886 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 280.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 152.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las _____ de _____ de 2019.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p> <p>27 MAR 2019</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 386
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTURO PÉREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor Julián Enrique Aldana Otalora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'032.677 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 236.927 del CSJ, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 46 a 51.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ /2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

28 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 381
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OLIVERO MOJICA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Ricardo Mauricio Barón Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'841.755 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 20 a 28.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Ricardo Mauricio Barón Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'841.755 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 168 y 170).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

12 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 382
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUSANA SILVA ESCOBAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor Holman David Ayala Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'023.873.776 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 213.944 del CSJ, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 94 a 100.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 28 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 383
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VISITACIÓN DÍAZ MURIEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'031.153.546 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 287.149 del CSJ, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 76 a 81.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 7 / 2019 a las 8:00 a.m.

29 MAR 2019
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 388
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00316-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'361.477 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 161.163 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 23 a 27.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 46 a 67.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por a la doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'361.477 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 68 y 69).

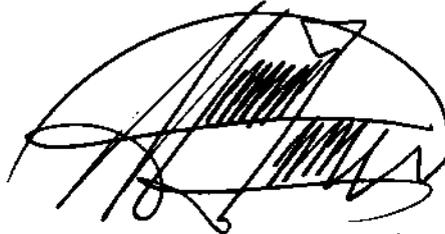
SÉPTIMO: Aceptar la renuncia del poder presentada por al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 70 y 71).

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'954.623 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 72 a 92.

NOVENO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 93 y 94).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AP-SC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

28 MAR 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 384
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDIA TAMAYO TOVAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de las Policía Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Antonio Rojas Amdressen, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'232.829 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 193.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 46 a 52.

CUARTO: No aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Antonio Rojas Amdressen, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'232.829 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 193.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, toda vez que no acompaña la dimisión con la comunicación enviada al poderdante, de modo que no cumple con los requisitos previstos en el art. 76 del CGP.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

28 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 387
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHNATAN GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Oswaldo Suárez Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88'241.698 expedida en Cúcuta y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 245.173 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 86 a 89.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 20 MAR 2015 a las 10:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 402
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH LUCY ALBA CUBILLOS ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Elisa Liliana Álvarez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20'697.948 expedida en La Palma y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 51.652 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 82 a 85.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Linda Soraya Velasco Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'706.787 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 259.212 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 124 a 128.

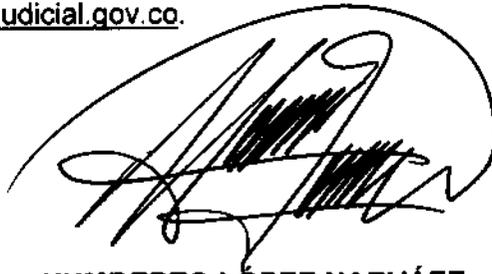
SEXTO: Aceptar las renunciaciones de los poderes presentadas por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Linda Soraya Velasco Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'706.787 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 259.212 del CSJ, como apoderada sustituta de la

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 129 y 133).

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Mónica Gisella Cañón Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'076.656.001 expedida en Ubaté y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 253.729 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 135 a 138, entiéndase revocado el mandato de la Dra. Elisa Liliana Álvarez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20'697.948 expedida en La Palma y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 51.652 del Consejo Superior de la Judicatura (art. 76-1 CGP).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ATLS:

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28</u> / <u>2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><u>28 MAR 2019</u></p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 386
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO MÁRQUEZ CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Daniela López Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'121.872.167 expedida en Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 269.497 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 46 a 51.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Rosalba Lucia Tovar Dukuara, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'643.446 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 15.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 100 a 116.

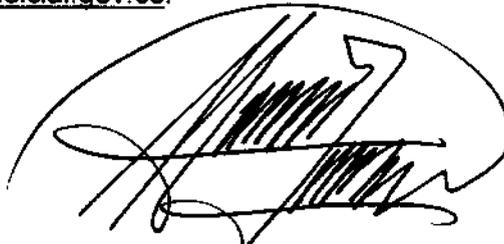
QUINTO: No se tendrá en cuenta la renuncia del poder presentada por la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que en el presente proceso no fue reconocida como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación y tampoco obra el mandato en el expediente.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora y dejando sin efecto la sustitución del poder realizado a la Dra. Daniela López Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'121.872.167 expedida en Villavicencio, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 127 y 128).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AMSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 28 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 389
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ANDRADE PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y al doctor Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'039.013 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 152.058 del CSJ, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 50 a 55 y 65 a 71.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 93 a 108.

QUINTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 70 y 71).

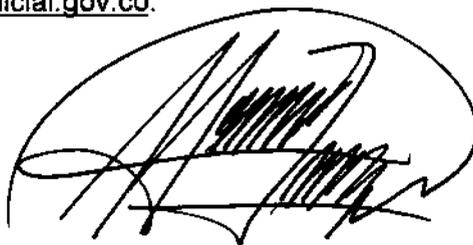
SEXTO: Reconocer personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'954.623 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 111 a 131.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora y dejando sin efecto la sustitución del poder realizado al Dr. Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'039.013 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 152.058 del CSJ, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 132 y 133).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	17 MAR 2019 a las 8:00 a.m.
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 401
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATHALY ALEXANDRA ARANGUREN GÓMEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y al agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Ivonne Adriana Díaz Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'084.485 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 153 a 155.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

4H/SC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27</u> / <u>2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p><u>28 MAR 2019</u></p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0379
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Policía Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

TERCERO: Reconocer personería al abogado Nicolás Alexander Vallejo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 expedida en Bogotá y portador de la Tarjea Profesional de abogado No. 288.694 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Nación – Policía Nacional en los término del poder conferido que cobra a folio 46.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1</u> / <u>2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>8 MAR 2019</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0378
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM SANDOVAL SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.005.949 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Secretaria de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 56. Así mismo se acepta la renuncia de poder presentada a folio 79, de conformidad con lo enunciado en el artículo 76 del C.G. del P. Y como mediante memorial a folio 84 se designó como nuevo apoderado al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.178 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, se reconoce personería para actuar como apoderado especial de la entidad.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.882.208 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 226.101 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 74. Igualmente se acepta su renuncia de poder¹ presentadas por los abogados en mención, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

¹ Ver folio 86.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 / 2019 a las 8:00 a.m.

28 MAR 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0377
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00484-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALVARO AMAYA CORREDOR
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2019 a las 8:00 a.m.
28 MAR 2019	
_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0376
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO IVAN MARTÍNEZ HEREDIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

TERCERO: Reconocer personería al doctor, Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.175.115 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 42.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

28 MAR 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0375
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN EDINSON CARVAJAL GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida en B/manga y portadora de la Tarjea Profesional de abogada No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del poder conferido que cobra a folio 97.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m.
28 MAR 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0374
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY CABALLERO DE REYES
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2019	a las 8:00 a.m.
26 MAR 2019	
_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0393
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR HILDA PARRADO BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y vinculada LA SECRETARIA DE EDUCACION y CULTURA DE SOACHA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaria de Educación y Cultura de Soacha.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria la Previsora S.A..

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con cedula de Ciudadanía No. 51.923.373 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 30.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.193.283 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 75.237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Secretaria de Educación y Cultura de Soacha en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 65. Igualmente se reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad a la abogada Vanessa Ferreira Navas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.576.553 expedida en Sogamoso y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 258.468 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al memorial visto a folio 64.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.882.208 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 226.101 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 72. Igualmente se acepta su renuncia de poder¹, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

¹ Ver folio 78.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 / 2019 a las 8:00 a.m.

7 8 MAR 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0392
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00333-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO RONDON SEPULVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y vinculada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria la Previsora S.A..

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 70. Igualmente se acepta su renuncia al mandato de conformidad con el memorial que se observa a folio 91 con fundamento en el artículo 76 del CGP. Por otro lado con ocasión al nuevo poder que milita a folio 93 se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá.

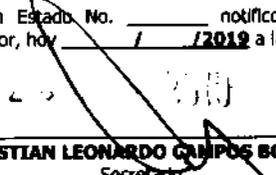
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ /2019 a las 8:00 a.m.



CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0373
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00405-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ABRAHAM MANCERA GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Karina Vence Pelaez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.403.532 expedida en San Diego – Cesar y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 81.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 65.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0372
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00201-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA SORAYA HERRERA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 *ibidem*, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Marvic Laura Cortes Téllez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.371.498 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 197.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 93.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	/2019 a las 8:00 a.m.
28 MAR 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0391
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO SANCHEZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y vinculada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 58. Igualmente se acepta su renuncia al mandato de conformidad con el memorial que se observa a folio 75 con fundamento en el artículo 76 del CGP. Por otro lado con ocasión al nuevo poder que milita a folio 84 se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 77. Igualmente se reconoce personería a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.361.477 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la entidad en los términos del memorial visto a folio 79. Finalmente se acepta las

renuncias de poder¹ presentadas por las abogadas en mención, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

28 MAY 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

¹ Ver folio 105.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0380
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR QUIROGA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.091.054 expedida en Villa de Leyva Boyacá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de La Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional en los preciso términos del poder que obra a folio 39; igualmente se entenderá revocado dicho mandato de acuerdo a lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que a folio 63 se otorgó poder especial al abogado Camilo Andrés Muñoz bolaños, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.772.760 expedida en San Agustín y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 251.351 del Consejo Superior de la Judicatura y por lo tanto se reconoce personería como nuevo apoderado especial de la entidad..

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

28 MAR 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0371
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00421-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDEZ RAMIREZ GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y vinculada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Fiduciaria La Previsora.

CUARTO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 62. Igualmente se acepta su renuncia al mandato de conformidad con el memorial que se observa a folio 207 con fundamento en el artículo 76 del CGP. Por otro lado con ocasión al nuevo poder que milita a folio 1844 se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 81. Igualmente se reconoce personería a la abogada Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.884.829 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la entidad en los términos del memorial visto a folio 83. Finalmente

se acepta las renunciaciones de poder¹ presentadas por las abogadas en mención, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28</u> / <u>2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><u>28</u> MAR 2019</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

¹ Ver folios 205 y 208.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0324
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEOFILA OROZCO OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y vinculada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Rosalba Lucia Tovar Dukuara, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.643.446 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 15.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Secretaria de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 48. Así mismo se acepta la renuncia de poder de conformidad con lo enunciado en el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que a folio 68 se designó como nuevo apoderado al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.178 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura y por ello se reconoce personería para actuar como apoderado especial de la entidad.

QUINTO: No se tendrá en cuenta la renuncia de poder vista a folio 66, suscrito por la abogada Edna Carolina Olarte Márquez, quien dice actuar en nombre de la Secretaria de Educación de Bogotá, toda vez que no obra dentro del expediente poder que la acredite como tal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.208 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

28 MAR 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0370
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE THOMAS BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y vinculada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Rosalba Lucia Tovar Dukuara, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.643.446 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 15.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Secretaria de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 48. Así mismo se acepta la renuncia de poder de conformidad con lo enunciado en el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que a folio 67 se designó como nuevo apoderado al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.178 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura y por ello se reconoce personería para actuar como apoderado especial de la entidad.

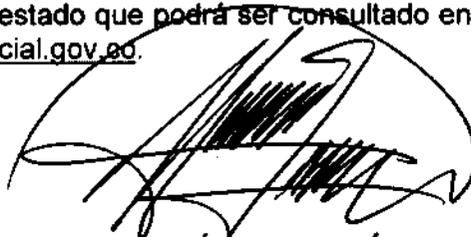
QUINTO: No se tendrá en cuenta la renuncia de poder vista a folio 65, suscrita por la abogada Edna Carolina Olarte Márquez, quien dice actuar en nombre de la Secretaria de Educación de Bogotá, toda vez que no obra dentro del expediente poder que la acredite como tal.

SEXTO: : Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 33. Igualmente se reconoce personería al abogado Juan Pablo Ortiz Bellofatto identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.013 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como a apoderado sustituto de

la entidad. Finalmente se acepta las renunciaciones de poder¹ presentadas por los abogados en mención, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P..

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>28 MAR 2019</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

¹ Ver folio 86.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0390
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OCHOA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DISPENSARIO
MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 *ibidem*, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Sanidad Militar.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Norma Soledad Silva Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional -, en los precisos términos del poder que obra a folio 575.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy ~~20~~ 28 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario